



---

# Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**La implantación de la administración electrónica: Ley  
40/2015 de régimen jurídico del sector público, y Ley  
39/2015 de procedimiento administrativo común de las  
Administraciones Públicas**

Presentado por César de Andrés Ayuso

Tutorizado por María Luisa Piñuela Martín

Segovia, Junio de 2017

# ÍNDICE

## RESUMEN, ABSTRACT, PALABRAS CLAVE Y KEY WORDS

## INTRODUCCIÓN

### 1. ANTECEDENTES

- |                                   |           |
|-----------------------------------|-----------|
| 1.1. El papel de la Unión Europea | Pág. 6-8  |
| 1.2. Antecedentes legislativos    | Pág. 8-9  |
| 1.3. Ventanilla única virtual     | Pág. 9-10 |

### 2. LA CORA Y LA IMPLANTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN ESPAÑA COMO PILAR BÁSICO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA

Pág.11-14

### 3. “EL CLOUD COMPUTING”: LA OBSESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONSEGUIR UNA EFICACIA PLENA.

Pág. 14-15

### 4. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- |  |            |
|--|------------|
| 4.1. La LPAC como ley común                                      | Pág. 15-16 |
| 4.2. Ámbito de aplicación  | Pág. 16-17 |
| 4.3. Objetivos   | Pág. 17-18 |
| 4.4. Entrada en vigor y régimen transitorio                      | Pág. 18-19 |
| 4.5. Novedades   | Pág. 19-41 |
| 4.5.1 Régimen jurídico de la representación                      | Pág. 19-22 |
| 4.5.1.1. Registro de Apoderamiento electrónico                   | Pág. 20-21 |
| 4.5.1.2. Poderes de representación                               | Pág. 21-22 |
| 4.5.2. Certificación y firma electrónica                         | Pág. 22-24 |
| 4.5.2.2. El sistema Cl@ve  | Pág. 23-24 |
| 4.5.3. Relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas | Pág. 24-26 |
| 4.5.4. Plazos  | Pág. 26-28 |
| 4.5.4.1. Régimen general   | Pág. 26-27 |

4.5.4.2. Plazos en los registros electrónicos	Pág. 27-28
4.5.5. Ejecución	Pág. 28
4.5.6. Notificación	Pág. 28-33
4.5.6.1. Régimen general	Pág. 28-30
4.5.6.2. Aviso de acuse de recibo	Pág. 30-31
4.5.6.3. Notificación electrónica	Pág. 31-32
4.5.6.4. Notificación en papel cuando debe ser electrónica: ¿Nulidad o anulabilidad?	Pág. 32-33
4.5.7. Elaboración de normas reglamentarias	Pág. 33-34
4.5.8 Procedimiento administrativo electrónico. El expediente administrativo	Pág. 34-36
4.5.9. Documentación administrativa	Pág. 36-40
4.5.9.1. Concepto y tipología	Pág. 36-37
4.5.9.2. Aportación de documentos al procedimiento	Pág. 37-38
4.5.9.3. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas	Pág. 38-39
4.5.9.4. Validez y eficacia de las copias hechas por las Administraciones Públicas	Pág. 39-40
4.5.10. Registro electrónico	Pág. 40-41
4.5.11. Archivo electrónico	Pág. 41

## **5. LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO**

<b>5.1. Introducción</b>	Pág. 41-42
<b>5.2. Ámbito de aplicación</b>	Pág. 42
<b>5.3. Régimen transitorio</b>	Pág. 42-43
<b>5.4. Novedades</b>	Pág. 43-51
5.4.1. Funcionamiento de los órganos colegiados	Pág. 43-45
5.4.2. Funcionamiento electrónico del sector público	Pág. 45-49
5.4.2.1. Sede electrónica y el punto de acceso general	Pág. 45-47
5.4.2.2. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas	Pág. 47-48
5.4.2.3. Actuación administrativa automatizada	Pág. 48

5.4.2.4. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas	Pág. 48-49
5.4.2.5. Intercambio de datos en entornos cerrados de comunicación	Pág. 49
5.4.2.6. Archivo electrónico de documentos	Pág. 49
5.4.3. Relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas	Pág. 49-51
<b>6. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CONTEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA</b>	Pág. 51-52
<b>7. CONCLUSIÓN</b>	Pág. 52-54
<b>8. BIBLIOGRAFÍA</b>	Pág. 54-62

## Resumen

La crisis económica que azotó a nuestro país junto la generalización de las nuevas tecnologías ha dado lugar a las actuales leyes 39/2015 y 40/2015. Ambas leyes, continúan el espíritu de la Ley 30/1992 pero con cambios motivados por la implantación definitiva de la administración electrónica. El fin es conseguir eficacia en la actuación administrativa y reducir costes económicos.

La expansión masiva de las TICS en diversos ámbitos, puede poner en peligro los derechos de los ciudadanos, especialmente cuando se relacionan con las Administraciones Públicas. Por eso, son necesarios medios informáticos seguros y que faciliten la interconexión administrativa.

## Abstract

The economic crisis that hit our country and generalized use of the new technologies has lead to the current laws 39/2015 and 40/2015. Both laws, keep on with the essentials of of the law 30/1992 but includes changes motivated by the definitive implementation of the electronic administration. Its purpose is to obtain efficiency in administrative action and to reduce economic costs.

The massive expansion of the ICTs in diverse areas, can endanger the rights of the citizens, specially when they interect to the Public Administrations. Because of it, secure computing means are needed and that facilitate administrative interconnection.

**Palabras claves:** Administración electrónica, eficacia, interoperabilidad, notificación, procedimiento electrónico, seguridad jurídica, firma electrónica, documento electrónico, registro y archivo electrónico.

**Key words:** Electronic Administration, efficacy, interoperability, notification, electronic proceeding, legal safeguard, electronic signature, electronic paperwork, electronic register, electronic file.

## INTRODUCCIÓN

La masificación de las nuevas tecnologías en la vida cotidiana supone una serie de cambios porque las Administraciones Públicas deben normalizar el uso de las mismas cuando se relacionen entre sí y con los ciudadanos. En este sentido, España ha realizado un esfuerzo demoledor, puesto que el tránsito de una Administración Pública basada en el papel a otra donde no exista supone tiempo, esfuerzo y dinero. Podemos definir la Administración electrónica como “un nuevo modelo de administrar basado en la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de las actividades administrativas con dos dimensiones diferenciadas: de un lado, la dimensión interna, que comprende la aplicación de las TIC en el trabajo administrativo interno y en las relaciones interadministrativas; y, de otro lado, la dimensión externa, referida a la aplicación de las TIC con el objetivo de ofrecer servicios públicos y procedimientos administrativos en sede electrónica a los administrados”<sup>1</sup>.

La administración electrónica no sólo se predica en las actuales leyes, es un fenómeno que abarca diferentes ámbitos. El Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, introduce la factura electrónica que se expedirá por medios electrónicos y que tiene los mismos efectos legales que la realizada en papel. En la Administración de Justicia se redujo el papel gracias a Lexnet Abogacía que permitió presentar escritos de diverso género a través de medios electrónicos. La ley del Registro Civil actual permite practicar las inscripciones de nacimiento y defunción de manera electrónica. También se usan los medios tecnológicos en el ámbito de la Seguridad Social para consultar un informe de vida laboral siempre que se cuente con un número de afiliación, o en el tributario para realizar declaraciones de impuestos. En definitiva, la Administración electrónica no es nada nuevo. No debe ser desconcertante. Ahora se implanta en las nuevas leyes 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

---

<sup>1</sup> GUTIÉRREZ, Rubén Martínez. “Administración electrónica: origen, definición institucional y contexto actual”. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 14, 2007, pp. 79-100.

(LPAC) y en la 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que entraron en vigor el dos de Octubre de 2016.

Mi objetivo es explicar la nueva regulación del procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público.

Primero, expondré los antecedentes que han dado lugar a la actual regulación, haciendo especial hincapié en la ley de transparencia y en el “cloud computing” (término inglés que significa computación en la nube). Seguidamente, analizaré la LPAC donde los cambios son más significativos. Posteriormente, hablaré de la ley 40/2015 y por último de la protección de datos de los ciudadanos en el uso de medios electrónicos.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. El papel de la UE**

Nuestro país desde el año 1986 forma parte de la Unión Europea<sup>2</sup> cuyos países se relacionan entre sí. En el plano europeo se define a la Administración electrónica como “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las Administraciones Públicas, combinado con cambios organizativos y nuevas aptitudes, con el fin de mejorar los servicios públicos y los procesos democráticos y reforzar el apoyo a las políticas públicas”<sup>3</sup> Esta organización internacional pretende utilizar la administración electrónica para conseguir un gobierno eficiente.

Pero no sólo la Unión Europea influye en la gestación de las actuales leyes. La OCDE define a la Administración electrónica como “el uso de las tecnologías de la información y comunicación, y particularmente de Internet como herramienta para conseguir un mejor

---

<sup>2</sup> Nuestro país se adhirió en el año 1986, por aquel entonces se llamaba Comunidad Económica Europea. El nombre cambia en 2007 con el Tratado de Lisboa.

<sup>3</sup>PRODI, Romano. “El papel de la Administración electrónica” *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa*, COM 567 final, 2003, p. 7.

Gobierno”<sup>4</sup>. Para ello, es necesario que los países integren diferentes instrumentos comunitarios como directivas, reglamentos o recomendaciones<sup>5</sup> en sus ordenamientos internos para conseguir una cooperación efectiva. En los tiempos actuales, sólo puede lograrse una actuación unitaria a través de las nuevas tecnologías. Por este motivo, se adapta en el seno de la UE el e-Government Action Plan 2016-2020<sup>6</sup>.

Para llevar a cabo este ambicioso proyecto, es necesario conocer una serie de parámetros como la conectividad o la integración digital de las tecnologías en los países miembros donde la posición de España es deficiente. En el seno de la UE, se ha ido creando un nuevo escenario que es el mercado único digital europeo definido como “aquel en que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada y en el que personas y empresas pueden acceder fácilmente en las actividades y ejercerlas en

---

<sup>4</sup> OECD. *e-Government : e-government studies*, París , 2003, p.23.

<sup>5</sup> “El derecho comunitario derivado está formado por los actos adoptados por las Instituciones europeas para el ejercicio de las competencias que les confieren los Tratados. Se trata de las "normas europeas". Entre estos actos destacan los Reglamentos (actos aplicables directamente en todos los Estados miembros y de manera uniforme), las Directivas (actos que fijan los objetivos a alcanzar, pero que dejan a los Estados miembros la elección de los medios para alcanzarlos) y las Decisiones (actos que obliga únicamente al destinatario), las Recomendaciones y los Dictámenes, que no son vinculantes”.

Se puede consultar en MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN (España). El derecho comunitario. [Consulta: 7 de Abril de 2017]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx> 7

<sup>6</sup> Es la llave para conseguir la existencia del Mercado Digital Único. Por eso, tiene una serie de objetivos como modernizar las Administraciones Públicas, interconectar a los ciudadanos y los negocios entre sí, o facilitar las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos. Estas metas influyen en la Administración electrónica.

condiciones de competencia, con un alto nivel de protección de datos personales y de los consumidores, con independencia de su nacionalidad o lugar de residencia”<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta este nuevo marco, se ha establecido para la mejora de los servicios públicos la Agenda Digital Europea 2020<sup>8</sup> y el Plan de acción 2016-2020 ya citado. La primera establece en diversas materias como justicia, salud o contratación pública una serie de objetivos a conseguir. En lo que se refiere a la administración electrónica, también enumera una serie de metas:

- Para el año 2016 se quiere implantar los servicios eID y eSIGN<sup>9</sup> para conseguir seguridad jurídica en el ámbito del mercado digital único.
- Para el año 2017 se quiere conseguir el establecimiento de un punto de acceso general que pertenecerá a una Administración Pública, y que permite el acceso a información publicada en Internet, así como mejorar la interoperabilidad administrativa, es decir, mejorar la conexión entre las Administraciones Públicas haciendo más seguras las comunicaciones, y facilitar su cooperación.
- El principio “once only” quiere establecerse en nuestro ordenamiento jurídico para que los formularios o solicitudes se auto complementen.

## 1.2 Antecedentes legislativos

Las Administraciones Públicas están familiarizadas con la Administración electrónica, no es un fenómeno novedoso.

La reforma operada en el año 2001 de la Ley 30/1992<sup>10</sup>, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común, incluyó los

---

<sup>7</sup> JUNCKER, Jean-Claude. “Una estrategia para el Mercado Único Digital de Europa”. *Comunicación (2015) 192-final- de la Comisión europea al Parlamento Europeo, consejo, Consejo Económico y Social, Comité de Regiones*, 2015, p. 2.

<sup>8</sup> Es una hoja de ruta que establece los objetivos de la Agenda Digital para Europa en 2015 y 2020 relativos a la Administración electrónica, y que España debe conseguir para el año 2020.

<sup>9</sup> Identificación electrónica y firma electrónica.

<sup>10</sup> Esta ley se derogó con la entrada en vigor de las actuales. Regulaba de manera unitaria el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común. Se modificó en 1999 y 2001.

registros y las notificaciones electrónicas. Así mismo, la Ley 59/2003<sup>11</sup>, de 10 de Diciembre, de firma electrónica permitió su uso por los ciudadanos como instrumento de identificación. La ley 37/ 2007<sup>12</sup> sobre Reutilización de la información del sector público tenía como finalidad fomentar y potenciar la reutilización de la información de los documentos y datos que obren en poder de las Administraciones Públicas.

Pero la ley que marcará un cambio palpable en la Administración electrónica es la ahora derogada Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y desarrollada por el RD 1671/2009, de 6 de Noviembre, todavía en vigor. Esta ley, supone la definitiva implantación de la Administración electrónica y tiene un marcado carácter conciliador entre la tecnología y el derecho. Recogía en su artículo 1, el derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración, garantizando siempre la seguridad jurídica. También recogía la obligación de las Administraciones Públicas de utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con los ciudadanos que se recogerá en la presente Ley 39/2015.

### **1.3 Ventanilla única virtual<sup>13</sup>**

La directiva de servicios<sup>14</sup> tenía como finalidad eliminar los obstáculos del mercado de servicios de la Unión Europea. Permite eliminar los obstáculos a empresarios y emprendedores que necesitarían autorizaciones e inscripciones en registros y licencias para realizar una actividad económica remunerada en España. La entrada en un portal de

---

<sup>11</sup> No se produce una derogación completa.

<sup>12</sup> Vigente en la actualidad, pero se ha modificado en Julio de 2015.

<sup>13</sup> No me refiero a la ventanilla única que había en municipios, y que permitía enviar documentos de manera directa a otras Entidades Locales sin necesidad de acudir a la Subdelegación del Gobierno de la Provincia.

<sup>14</sup> La directiva de servicios o la directiva Bolkenstein se basa en el Tratado de Niza y tiene como finalidad garantizar la libre prestación de servicios como una de las libertades en las que se asentaba la Comunidad Económica Europea. Tuvo influencia en el derecho administrativo con la creación de la comunicación y la declaración responsable. Así lo expresan MEDINA, José Manuel. BARÓN CRESPO. Enrique. Tribuna La liberalización de los mercados. La “directiva Bolkenstein” y la libre prestación de servicios en la UE. En: *El País*, 4 de Abril de 2005 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2005/04/04/economia/1112565613\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2005/04/04/economia/1112565613_850215.html)

Internet supone para el ciudadano, una mayor rapidez para el ejercicio de una actividad profesional, así como la reducción de costes. Tal como recogía el espíritu de la directiva de servicios, no significa que deba existir el servicio de ventanilla única para todos los trámites administrativos.

La finalidad de la ventanilla única es dar información general a una persona sobre como iniciar una actividad laboral. Su implantación en España hace que se deba conseguir una óptima cooperación entre las Administraciones Públicas, en definitiva, una adecuada interoperabilidad.

Se regulaba en la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y en los artículos 18 y 19 de la ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La introducción de la ventanilla única, pone de relieve diferentes desventajas, uno de de ellos es la existencia de costes y el sufragio de los mismos<sup>15</sup>.

Con la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, el Ministerio de Economía y Hacienda en colaboración con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación consiguieron que las ventanillas únicas se pusieron en marcha con el programa EUGO que informa de los trámites para que se pueda desarrollar una actividad laboral en España. El interesado, en esta plataforma, presiona sobre el sector de la actividad que quiere desarrollar y sale diferentes opciones más específicas que se ajusta a lo que está buscando. Una vez encontrada la actividad que quiere desarrollar, sale la guía y los trámites necesarios para poder ejercerla como el pago del impuesto de actividades económicas cuyo pago es necesario para el inicio de la actividades laboral o el alta en la Seguridad Social.

---

<sup>15</sup>Ya que para financiar la misma es necesario el reparto de los costes entre las distintas Administraciones Públicas. Así lo manifiesta GAMERO CASADO, Eduardo. “Los municipios y la ventanilla única de la directiva de servicios” *Revista de estudios locales*, núm. 122, 2009, pp. 138-165.

## **2. LA CORA Y LA IMPLANTACIÓN DE LA TRANSPARENCIA EN ESPAÑA COMO PILAR BÁSICO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.**

La CORA o Comisión de reforma para la Administraciones Públicas es el punto de partida de las leyes 39/2015 y 40/2015. Se creó por Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2012. Los trabajos de esta Comisión se materializaron en un informe de 2013 con 218 medidas, encaminadas a reformar las Administraciones Públicas y su funcionamiento<sup>16</sup>. El objetivo trascendental de la CORA es reducir los costes económicos, además de “electronificar”<sup>17</sup> el Sector Público como medio para conseguir una eficacia de la actuación administrativa. En la CORA, no intervienen las Entidades Locales ni las Comunidades Autónomas. Por esas fechas, y para cumplir estas metas se crea la oficina para la ejecución de la reforma administrativa (OPERA) integrada por ocho personas.

El funcionamiento de la CORA no está exento de críticas<sup>18</sup>. No obstante, los expertos destacan como éxitos surgidos de esta Comisión el fondo de liquidez autonómico que

---

<sup>16</sup> Alfonso Rueda, Vicepresidente de la Xunta de Galicia, ha calificado este Informe CORA como la primera auditoría completa del sector público.

<sup>17</sup> “Electronificar” es una palabra inventada que utilizan diversos expertos en derecho administrativo para explicar ese tránsito de una Administración en papel a otra donde los medios tecnológicos sean la principal herramienta de uso.

<sup>18</sup> El catedrático Tomás Ramón Fernández afirma que “Esta es una reforma que quería ser modesta desde el principio. La idea era hacer una limpieza de la casa por dentro. Por ejemplo, suprimir organismos y sociedades que se habían quedado sin funcionamiento. También otras reformas más menudas como hacer una gestión conjunta del parque de vehículos del Estado o que hubiera un único contrato de la luz para toda la Administración del Estado, en vez de uno para cada organismo. Estos son asuntos no carentes de importancia, pero es verdad que los temas mayores quedaron excluidos desde el primer momento”.

En el mismo artículo, Silvia Cámara, representante del CSIF expresa: “La economía está creciendo, pero se siguen recortando puestos en el sector público. Y el problema reside en que es innecesario amortizar puestos. Lo que hay que hacer es distribuir correctamente a los funcionarios. Hay destinos en los que sin duda sobraré gente pero otros en los que se ha demostrado que es necesario ampliar la plantilla. Y eso la CORA no lo resuelve”.

permite la financiación de las Comunidades Autónomas sin que su deuda se financie en el mercado, la digitalización de la Administración Pública o la Ley de Transparencia.

La administración electrónica y la transparencia<sup>1920</sup> son conceptos inseparables. No hay un procedimiento eficaz si no hay transparencia, no hay seguridad jurídica sin transparencia, no existe el derecho de información del ciudadano sin la transparencia. El derecho, así mismo se encuentra irremediamente unido a las circunstancias sociales:

España azotada por una crisis económica de magnitudes colosales ha sido el blanco de delitos de corrupción. La corrupción es el punto de partida, se quiere conseguir la regeneración democrática<sup>21</sup> y la mejora de la transparencia como sustento de un procedimiento eficaz y seguro para los ciudadanos. Por eso, esta ley pone ahínco en el uso de las tecnologías que permiten controlar la actuación de los órganos públicos, para recuperar la confianza en una Administración obsoleta.

La exposición de motivos quiere conseguir una regeneración democrática, establecer unos principios ejemplares de actuación de las Administraciones Públicas y regular el acceso de los ciudadanos a información pública que les pueda interesar.

---

<sup>19</sup> “El derecho de acceso a la información administrativa o el derecho de tener información relativa a la actividad de la gestión pública”.

Así lo referencia MERCHÁN ARRIBAS, Montaña. Protección de datos en la Administración electrónica. En: *La protección de datos y la administración electrónica*, pág. 9 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [https://vozyvoto.files.wordpress.com/2013/03/pd\\_ae.pdf](https://vozyvoto.files.wordpress.com/2013/03/pd_ae.pdf)

<sup>20</sup> La página web transparencia internacional da una información de la transparencia real de diferentes Administraciones Públicas, y realiza índices de los niveles de corrupción de diversos países, en el que se incluye España. Utiliza puntuaciones del 0 al 10 de manera que el 10 se otorga a aquellos países que disfrutan de un nivel de corrupción mínimo como en países nórdicos, y el 0 a países donde la corrupción es una lacra social (Somalia...).

<sup>21</sup> “En el contexto de la democracia, el Derecho a la Transparencia Administrativa es una obligación de toda Administración Pública. Pues como definió Norberto Bobbio hace años: “la democracia es el Gobierno del Poder Público en Público”. Así la siguiente autora, referencia al señor Bobbio. MERCHÁN ARRIBAS, Montaña. Protección de datos en la Administración electrónica . En: *La protección de datos y la administración electrónica*, pág. 9 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [https://vozyvoto.files.wordpress.com/2013/03/pd\\_ae.pdf](https://vozyvoto.files.wordpress.com/2013/03/pd_ae.pdf)

Así mismo, esta ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece conceptos propios de la Administración electrónica: Habla de un portal de transparencia similar al portal Web que debe ser accesible, interoperable, que permita la coordinación entre las Administraciones Públicas para que actúen igual ante un mismo supuesto de hecho y reutilizable, es decir, que permita el uso privado de documentos en poder de las Administraciones para que el ciudadano pueda acceder a la información pública. Estos conceptos se introducen en las nuevas leyes administrativas. Para acceder a la información se pedirá la identificación del ciudadano, pero no la firma.

La Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno consta de cuarenta artículos, ocho disposiciones adicionales y nueve disposiciones finales. Tiene tres títulos: El título primero se divide en tres capítulos: El primero establece el ámbito de aplicación en el que se incluirá altas Instituciones del Estado junto la Administración territorial o la Administración Instrumental.

El capítulo segundo hace referencia a la obligación de las anteriores instituciones de publicar información relevante. Para ello, se creará el Portal de Transparencia como punto de conectividad entre el ciudadano y el poder público.

El capítulo tercero hace hincapié en el derecho de información del ciudadano como fundamento de la transparencia, teniendo en cuenta los límites a los que hace referencia el 105b) de la Constitución Española<sup>22</sup> y la ley. Esos límites, se aplicarán realizando una ponderación atendiendo a un test de daño (lo que se intenta proteger con el límite impuesto) y el interés público en la divulgación.

El título segundo establece como rango de ley unos principios que deben seguir los cargos públicos, y que no tienen mayor transcendencia en el presente trabajo.

---

<sup>22</sup> El artículo 105b) CE reconoce el acceso de los ciudadanos a los registros y archivos administrativos, siempre que dicho acceso no afecte a la seguridad y defensa del Estado.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se regula en el Título III de la ley y se configura como un órgano independiente<sup>23</sup>, con plena personalidad jurídica y que conoce de recursos potestativos previos a la vía judicial.

### **3. “EL CLOUD COMPUTING”: LA OBSESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA POR CONSEGUIR UNA EFICACIA PLENA.**

La CORA se creó para garantizar la eficacia de las Administraciones Públicas y para ello, España, con la colaboración de la UE, ha participado en diferentes programas para introducir el “cloud computing” que en castellano significa computación en la nube. Aunque el término pueda ser extraño, nadie es ajeno a esta revolución<sup>24</sup>. Supone la existencia de diferentes programas que tienen un servidor con conexión a Internet accesible desde cualquier ordenador, y sin necesidad de instalar aplicaciones que puedan suponer costes económicos o tiempo al particular. Tiene una importancia crucial para la

---

<sup>23</sup> Su presidenta que es Esther Arizmendi, a pesar de que le nombre el Gobierno, debe comparecer ante el Congreso de los Diputados antes de su nombramiento.

<sup>24</sup> “El Cloud Computing para nosotros, usuarios comunes y corrientes, probablemente sea ya cosa de todos los días. Todos usamos Gmail, Hotmail, o cualquier otro servicio de correo electrónico, ¿no? Entonces ya estamos utilizando de alguna manera el *Cloud Computing*, y es que, poco a poco, el navegador, que antes servía para eso, para navegar por la Web y poco más, se está convirtiendo en nuestro nuevo sistema operativo, dada la cantidad de usos que le damos. ¿Alguna vez ha pensado en todo lo que el navegador puede hacer? Antes, si queríamos mandar un mensaje, teníamos que abrir un programa específico; para chatear, otro; y para escuchar música, teníamos que abrir un reproductor de medios. Hoy, el navegador es capaz de englobar todo eso” .

Sacado de LA MATA, Eloísa. Cloud computing: qué es, para qué es y cuáles son sus aplicaciones. *Eleconomista.es*, Julio de 2012 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [www.eleconomista.es/noticias-amp/4087167/Cloud-Computing-que-es-para-que-sirve-y-cuales-son-sus-aplicaciones](http://www.eleconomista.es/noticias-amp/4087167/Cloud-Computing-que-es-para-que-sirve-y-cuales-son-sus-aplicaciones)

modernización de las pequeñas y medianas empresas y cobra demasiada importancia en un contexto económico en el que se quiere reducir los costes de las Administraciones Públicas. La implantación del “cloud computing” es un proyecto prioritario, tal como establece la Resolución de 15 de Enero de 2013 del Consejo Superior de Administración Electrónica que declaró a la red SARA<sup>25</sup> un componente básico para hacer efectivo el “acceso a la nube”. Por último, se encuentra como punto esencial en la Agenda Digital de España, ya explicada anteriormente, conseguir esa “computación en la nube”<sup>26</sup>.

## **4. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

### **4.1. La LPAC como ley común**

La ley de acceso electrónico reconocía por primera vez el derecho de los ciudadanos a relacionarse de manera electrónica con las Administraciones Públicas, con la intención de hacer usual y nada extraño el uso de nuevos medios telemáticos, pero ello no ha impedido la promulgación de legislación sectorial que contiene su propia regulación sobre el uso de medios electrónicos. Así, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre, por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público subordina el uso de medios tecnológicos en la contratación pública.

La ley 39/ 2015 introduce de manera efectiva la administración electrónica integrando los preceptos de la ley 11/ 2007. Además esta ley, consigue un tratamiento unitario a los ciudadanos porque ya que según establece la Disposición Adicional primera se ampara en el artículo 149.1.18 CE que preceptúa que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las

---

<sup>25</sup> La red SARA es el acrónimo de Sistema de Aplicaciones y Redes para las Administraciones. Son infraestructuras tecnológicas que interconecta a las diversas Administraciones Públicas. Es una red muy fiable, segura sin fallos de conexión y cifrado de datos que consigue la interoperabilidad administrativa. Es importante la colaboración europea para conseguir estos “servicios en la nube”, donde España paradójicamente es país pionero junto con Francia o Reino Unido.

Obtenido del: PORTAL DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. Red SARA. En: *Centro de transferencia de tecnología* [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/redsara#.WUKVwdSLRkg>

<sup>26</sup> Es la transcripción al castellano del término “cloud computing”.

bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo sin que sus principios puedan verse alterados por una norma sectorial.

Se entiende por común en el procedimiento administrativo “aquellos principios y reglas que permiten establecer un sistema de garantías mínimas respecto del procedimiento administrativo gestionado por medios electrónicos: el procedimiento administrativo en sí mismo considerado, así como los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos”<sup>27</sup>.

Aún así, el Consejo de Estado dictaminó que “tal ruptura, lejos de servir al fin de la clarificación y simplificación que pretende alcanzarse, introduce una notable confusión en el ordenamiento, planteando una serie de inconvenientes que evidencian la rigidez del esquema seguido y su insuficiencia para lograr una adecuada regulación de tales materias”<sup>28</sup>.

## 4.2. Ámbito de aplicación

La LPAC se aplica a todo el sector público, hablamos de:

Las administraciones territoriales, es decir, la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades locales. La llamada Administración Institucional, y específicamente: Los organismos públicos vinculados o dependientes de las anteriores, las entidades de derecho privado dependiente o vinculadas de las Administraciones Públicas quedarán sujetas a esta ley, y en todo caso cuando ejerzan potestades administrativas. Finalmente, también se aplica a las Universidades Públicas que se rigen por su normativa específica, y en su defecto por esta ley.

---

<sup>27</sup> MARTIN DELGADO, Isaac. La reforma de la Administración electrónica: una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y en el régimen jurídico del sector público*, 2016, ISBN 978-84-472-1863-9, págs. 41-82 [en línea]. Universidad de Sevilla, 2016. p. 44–48. [Consulta: 19 Mayo de 2017]. ISBN 978-84-472-1863-9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5800771>

<sup>28</sup> COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. En: *Dictamen del Consejo de Estado 275/2015*. [Consulta: 16 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-275>

Las Corporaciones de derecho público se basarán por su normativa específica y en todo lo que no esté dispuesto en la misma por las previsiones de este cuerpo legal. En cuanto a las sociedades mercantiles estatales, esta ley no se pronuncia de manera expresa. Lo que está claro es que se basarán por lo dispuesto en esta ley cuando realicen potestades públicas, pero hay discordancias legales que causan una gran inseguridad porque el artículo 112.4 LRJSP dice que su personal se basará por el derecho laboral no por el administrativo y el Texto Refundido por el que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 9, establece que el ejercicio de las potestades públicas sólo podrán ejercerlo los empleados públicos, así que hay que atenerse al caso concreto y a lo que dictaminen los tribunales de Justicia acerca del derecho aplicable laboral o administrativo.

### 4.3. Objetivos

La administración electrónica no sólo es el uso de las nuevas tecnologías, sino que supone “a new form of government”<sup>29</sup>.

La Ley 39/2015 se encarga de regular la actuación de las Administraciones Públicas con los ciudadanos, por lo que tiene efectos ad-extra, es el “front office” de la Administración. La Ley 40/2015 tiene efectos ad-intra, es decir, afecta a las relaciones existentes entre las Administraciones Públicas. Hablamos del “back office” de la Administración.

La ley 39/2015 busca conseguir unos objetivos:

Mejorar la eficiencia de la actuación administrativa mediante una interconexión donde no exista el papel. Para ello, existe la obligación de las Administraciones Públicas de convertir el papel en documento electrónico y el procedimiento administrativo será electrónico<sup>30 31</sup>.

---

<sup>29</sup> PIÑAR MAÑAS, José Luis. Administración electrónica y protección de datos. En: *Dereito MONOGRÁFICO: Estudios sobre la modernización administrativa*, 2011, p.9 [Consulta: 15 de junio de 2017]. ISSN 1132-994. Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/10347/9955/1/04-PJL.pdf>

<sup>30</sup>“En el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas sino que también refuerza las garantías de los interesados.” Como establece

Garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, mejorar la calidad normativa a través de los principios de buena regulación que ya existían en 2011 , y garantizar la participación de los ciudadanos en los procedimientos de creación de leyes o reglamentos. Otros objetivos son incrementar la transparencia de las Administraciones Públicas y conseguir procedimientos ágiles a través la introducción de un procedimiento administrativo simplificado, que se resuelve en treinta días.

La CORA se creó con la finalidad de reducir costes económicos de la Administración, y para ello es necesario eliminar duplicidades, trámites inútiles e innecesarios. En definitiva, eliminar la burocracia que desde siempre ha existido en la Administración Pública española.

#### **4.4. Entrada en vigor y régimen transitorio**

La ley entró en vigor el dos de Octubre de 2016 pero el registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados<sup>32</sup>, punto

---

la exposición de motivos LPAC, el objetivo impuesto desde Europa es ganar en efectividad afianzando como afirman algunos autores, la existencia del “derecho administrativo de la crisis” donde esas palabras como eficiencia, desburocratización etc se utilizan bastante.

<sup>31</sup> “Sin embargo, tal momento no ha llegado aún pues no nos movemos todavía en ese escenario de papel cero. Nos encontramos en una etapa de transición y prueba de ello es la tensión que se aprecia todavía entre el papel y los medios electrónicos, en determinados aspectos de la nueva ordenación del procedimiento administrativo, como sucede, por ejemplo en el binomio derecho-obligación a relacionarse con las Administraciones por medios electrónicos”.

Esta cuestión la menciona VILLÁFAÑEZ, Rafael. Los medios electrónicos en la ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. En: *Elderecho.com*, 2016 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Medios-electronicos-Ley-procedimiento-administrativo-Administraciones-Publicas\\_11\\_966805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Medios-electronicos-Ley-procedimiento-administrativo-Administraciones-Publicas_11_966805001.html).

<sup>32</sup> El artículo 16 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los ciudadanos a los servicios públicos establece que los empleados públicos podrán actuar en nombre de los interesados en sus relaciones electrónicas con la Administración General del Estado cuando carezcan de firma.

de acceso general electrónico de la Administración<sup>33</sup> y archivo único electrónico entrarán en vigor el dos de Octubre de 2018 (Disposición final séptima). La ley prevé un plazo de un año para que las Entidades Locales y Comunidades Autónomas, adecuen sus procedimientos a las exigencias de la presente ley.

Isaac Martín Delgado pone de manifiesto el riesgo de la amplia *vacatio legis* ya que el grueso de la administración electrónica no entrará en vigor hasta 2018, por lo que las Administraciones podrían prorrogar sus obligaciones hasta esa fecha límite, pudiendo incumplir por omisión.<sup>34</sup>

El apartado primero de la disposición transitoria primera prevé que el archivo de documentos de procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor se base por la normativa anterior. Siempre que sea posible, deberán convertirse los documentos presentados en papel.

Además, hasta 2018 las Administraciones deben mantener los cauces necesarios para seguir reconociendo en la práctica, los derechos de los ciudadanos ante las Administraciones Públicas.

## **4.5. Novedades**

### *4.5.1. Régimen jurídico de la representación*

La representación administrativa supone que un individuo de manera voluntaria representa a otro. Ambos deben tener capacidad de obrar. Puede el poderdante crear un apoderamiento sobre un trámite o una categoría de trámites, consultar sus apoderamientos,

---

<sup>33</sup> La orden ministerial del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas 1949/2014 regula el punto de acceso general de la Administración General del Estado y su sede electrónica. La LPAC lo menciona como forma de comunicación con la Administración pública.

<sup>34</sup> MARTIN DELGADO, Isaac. La reforma de la Administración electrónica: una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y en el régimen jurídico del sector público*, 2016, ISBN 978-84-472-1863-9, págs. 41-82 [en línea]. Universidad de Sevilla, 2016. p. 78-80. [Consulta: 19 Mayo de 2017]. ISBN 978-84-472-1863-9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5800771>

revocarlos o modificar la vigencia de éstos. A su vez, el ciudadano que actúa como apoderado puede representar a cualquier otro ciudadano o empresa, confirmar apoderamientos para trámites, consultar sus apoderamientos o renunciar a los mismos.

El régimen jurídico de la Ley 30/1992 se mantiene, pero con la actual ley se introducen cambios. El artículo 5 LPAC establece la obligatoriedad de acreditar la representación en los siguientes supuestos: Formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones<sup>35</sup>, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos.

El artículo 5.4 LPAC dispone que la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o por la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente. Por su parte, el artículo 5.6 LPAC indica que la falta de acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquella o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder el órgano administrativo o un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

Las Administraciones Públicas pueden habilitar a personas para la realización de transacciones electrónicas cuando representen a los interesados.

#### *4.5.1.1. Registro de apoderamientos electrónicos*

El artículo seis regula el registro de apoderamientos electrónicos como un sistema que permite conocer a las Administraciones Públicas quien representa a quien. Según lo dispuesto en el artículo 6.2 LPAC, los registros electrónicos generales y los particulares deben ser interoperables entre sí para garantizar la conexión entre las administraciones públicas o permitir la transmisión efectiva de las solicitudes. Esta ley, quiere garantizar la conectividad no sólo entre administraciones territoriales, sino también entre una serie de instituciones como el Registro Mercantil o las notarías españolas. El registro de

---

<sup>35</sup> En la declaración responsable el individuo declara que cumple unos requisitos para ejercitar un derecho y que tiene la documentación necesaria que lo justifica y en la comunicación la persona informa a la Administración Pública que va a ejercitar un derecho.

apoderamiento debe ser fiable y permitir conocer la identidad del poderdante y del representante.

En cuanto al contenido de los asientos de los registros de apoderamiento, debe contener la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del poderdante.
- b) Nombre y apellidos o la denominación o razón social, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal o documento equivalente del apoderado.
- c) Fecha de inscripción.
- d) Período de tiempo por el cual se otorga el poder.
- e) Tipo de poder según las facultades que otorgue.

Este artículo es verdaderamente farragoso debido a que se puede otorgar el apoderamiento por medios electrónicos con los sistemas previstos de firma electrónica, y además prevé la coexistencia de registros generales de apoderamiento con registros particulares en cada organismo<sup>36</sup>. Siete ministerios de España ya utilizan este sistema de apoderamiento, y once Comunidades Autónomas han firmado convenios de colaboración para adherirse.

#### *4.5.1.2 Poderes de representación*

El artículo 6.4 LPAC regula diversos tipos de poderes:

- El poder general para actuar ante cualquier Administración Pública y para cualquier trámite.
- Poderes limitados para cualquier trámite ante órganos específicos.

---

<sup>36</sup> CASARES MARCOS, Ana Belén. Novedades en materia de administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica. En: *Revista jurídica de Castilla y León*, 2016, núm. 40, p.61-100 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284650656305/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284650656305/Redaccion)

- Poderes que sólo sirven para trámites concretos ante cualquier Administración Pública.

Los poderes de representación tienen validez por un plazo de cinco años y se pueden revocar o prorrogar antes de su finalización.

#### 4.5.2. *Certificación y firma electrónica*

La exposición de motivos de la LPAC recoge una separación tajante entre la identificación y la firma electrónica, de modo que sólo se necesita esta última para acreditar voluntad y consentimiento. En el presente cuerpo legal, se da preferencia a la identificación frente a la firma electrónica.

La identificación supone acreditar la personalidad de un individuo. Por su parte, la firma acredita de manera fidedigna la voluntad o consentimiento del interesado y equivale a su identificación. El artículo 13g) de la nueva ley regula el derecho de los ciudadanos a la obtención y utilización de los medios de identificación y firma electrónica contemplados.

La Administración tiene la obligación de identificar al interesado en el procedimiento a través del nombre y los apellidos, denominación o razón social. Se utiliza el DNI electrónico en la mayoría de los casos o un documento equivalente. Esta generalización del uso del DNI electrónico supone una primera muestra de contacto entre la tecnología y el derecho administrativo. Otros medios de identificación son los regulados en el artículo 9.2 LPAC:

- a) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de *firma electrónica*, expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación». A estos efectos, se entienden comprendidos los certificados electrónicos reconocidos o cualificados los de persona jurídica y de entidad sin personalidad jurídica.
- b) Sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de *sello electrónico* expedidos por prestadores incluidos en la “Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación”.
- c) Sistemas de clave concertada y cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

El artículo 10.2 LPAC dispone que cada Administración Pública determina que sistema o sistemas se van a utilizar.

En relación a la firma electrónica, el artículo 25.2 del reglamento eIDAS<sup>37</sup> dispone que una firma electrónica tendrá un efecto jurídico equivalente al de una firma manuscrita. El artículo 35.2 del reglamento eIDAS dice que un sello electrónico cualificado disfrutará de la presunción de integridad de datos y de la corrección del origen de los datos a los que el sello electrónico esté vinculado. El sello electrónico se utiliza por parte de una persona jurídica como si fuese una firma, y ofrece garantías de corrección del origen de datos. Aún así, existe inseguridad jurídica porque la firma electrónica cualificada sustituye a la manuscrita, mientras que los efectos jurídicos de la firma no cualificada los establecen los Estados Miembros.

Dispone el artículo 11.1 LPAC que los ciudadanos pueden realizar cualquier actuación con las Administraciones Públicas siempre que acrediten previamente su identidad, a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en la Ley. Por su parte, el apartado segundo dice que sólo se requerirá el uso obligatorio de firma en estos supuestos:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

Esto último sólo exigible a los sujetos obligados a relacionarse de manera electrónica con las Administraciones Públicas (artículo 14 LPAC). Curiosamente la ley no se pronuncia sobre la gratuidad de los sistemas de certificación, por lo que podrían suponer un coste para el ciudadano.

#### 4.5.2.1. *El sistema C@ve*

---

<sup>37</sup> Este reglamento tiene como finalidad establecer las condiciones en que los miembros de la Unión Europea tienen que reconocer la identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas.

Para que se admitan los sistemas de certificación se requiere el uso del Sistema Cl@ve. Aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros y Resolución de 14 de Diciembre de 2015, su fin es facilitar el acceso a los ciudadanos mediante la introducción del nombre de usuario y contraseña o en su caso el PIN y la contraseña. Es esencial esta plataforma para garantizar la identificación, autenticación y firma electrónica de los ciudadanos en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas. No obstante, los interesados pueden identificarse través de cualquier sistema donde se hayan registrado como usuario y que permita garantizar su identidad. Utiliza sistemas de identificación con claves concertadas y certificados electrónicos. Para utilizarlo en Internet, es necesario registrarse de manera previa aportando datos personales de manera presencial o telemática. El ciudadano tiene derecho de asistencia a través del teléfono 060 o la página web <http://7clave.gob.es>.

De manera general, no se requiere la firma. El artículo 10.3 LPAC regula la cl@ve pin donde el interesado recibe por SMS la clave para relacionarse con las Administraciones Públicas. La cl@ve permanente está pensado para aquellas relaciones duraderas y se recibirán a través de SMS.

Por último, las Administraciones Públicas deciden según cual es el sistema de firma o sello a utilizar. La Administración, puede optar por no admitir ningún sistema de firma o sello electrónico para su uso con el ciudadano. Con la LPAC, se produce la sustitución de los sistemas de firma y sello avanzado basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

#### 4.5.3. *Relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas*

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos regulaba un conjunto de derechos que tenía el interesado en sus relaciones electrónicas con las Administraciones Públicas. La nueva ley, los incorpora. Según lo establecido en el artículo 13 LPAC las personas con capacidad de obrar, según el artículo 3<sup>38</sup>, tienen derecho a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

---

<sup>38</sup> Personas físicas y jurídicas, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y patrimonios independientes o autónomos cuando así esté expresado en la ley.

Las personas tienen el derecho a comunicarse con las Administraciones Públicas por un punto de acceso general electrónico (que se explicará en adelante) y a ser asistidos por las Administraciones Públicas, cuando se relacionen por estos medios. Esto último, supone que se ponga a disposición del ciudadano, canales de acceso<sup>39</sup> que permitan esa relación electrónica o poner a disposición de los interesados, sistemas y aplicaciones que se determinen en cada caso. Otra exigencia es asistirles de manera convencional cuando usen medios electrónicos.

El apartado segundo dice que si alguno de estos interesados no dispone de medios electrónicos necesarios, intervendrá un funcionario público que debe usar el sistema de firma electrónica correspondiente. En este caso, será necesario que el interesado se identifique ante el funcionario y preste su consentimiento expreso, de la que deberá quedar constancia para los casos de discrepancia o litigio.

El artículo 53 regula una serie de derechos cuando intervenga un interesado. Las personas físicas tienen derecho de opción a relacionarse de forma convencional o de manera electrónica, y esto abarca a un colegiado profesional que no ejerce su profesión u oficio. Están obligados a relacionarse por medios electrónicos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio

---

<sup>39</sup> Dispone el Real Decreto 1671/2009, de 6 de Noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, que serán canales de acceso para los servicios que se encuentren en la sede: Para el acceso electrónico, Internet, a través de la sede electrónica del Ministerio de Política Territorial, cuya dirección de referencia es <https://sede.mpt.gob.es>, los registros regulados en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Para la atención telefónica, los servicios de información departamental, en el teléfono 91.273.9000.

de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Permite ampliarse de manera reglamentaria el ámbito de aplicación de personas obligadas a relacionarse por medios electrónicos. Han surgido voces críticas: Santamaría Pastor dice que es “inaceptable que la electrificación intente imponerse a los ciudadanos manu militari”<sup>40</sup>. Otras voces discrepantes afirman que está mal pensado este precepto, ya que algunas zonas rurales no tienen acceso a Internet todavía<sup>41</sup>. Además no es posible equiparar en la misma posición a grandes empresas con pequeños negocios<sup>42</sup>, saliendo perjudicados estos últimos ya que pueden no tener medios para poder relacionarse de forma electrónica.

#### 4.5.4. Plazos

##### 4.5.4.1. Régimen general

La actividad administrativa se ejercita en el transcurso de un lapso de tiempo y esto influye de manera irremediable en los derechos de los ciudadanos. Existe un cierto grado de inseguridad jurídica. De manera general, los plazos civiles se regulan en el artículo 5 CC, los plazos judiciales en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Tribunal

---

<sup>40</sup>PASTOR, Juan Alfonso Santamaría. “Los proyectos de ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público: una primera evaluación”. *Documentación Administrativa*, núm. 2, 2015.

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ T.R. . “Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones en la novísima Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pág. 363.

<sup>42</sup> CAMILLO DONAIRE J.A. “Marco competencial, Ámbito de aplicación. Capacidad e identificación de los interesados Título preliminar, Título I y Disposiciones Finales y Adicionales” *La nueva ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*, 2016, pp. 63-64 .

Constitucional los plazos relativos al funcionamiento del Tribunal Constitucional. Ahora los plazos administrativos se regulan en la LPAC.

La exposición de motivos dice que los plazos administrativos coinciden con los existentes en la Justicia. Cuestión discutible, ya que Agosto es hábil a efectos administrativos y no a efectos judiciales. Los plazos se regulan en los artículos 39 y siguientes de la LPAC.

Los sábados son inhábiles al igual que los domingos o festivos, también se igualan los plazos inhábiles a efectos judiciales pero Agosto se considera hábil. Los días festivos a efectos laborales son inhábiles a efectos administrativos, por eso la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma deben establecer este carácter según su propio calendario. Pero la declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos, no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.

El cómputo de los plazos varía. El artículo 30.1 LPAC señala que salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil. Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días. El plazo del cómputo vencerá siempre el último día del mes.

#### 4.5.4.2. *Plazos en los registros electrónicos*

Cuando los ciudadanos deban presentar documentos electrónicos, los órganos administrativos establecerán los horarios de sus oficinas para asistirles. El cómputo de los plazos en los registros se regula en el artículo 31 de la LPAC:

El registro electrónico de cada Administración u Organismo se registrará a efectos de cómputo de los plazos, por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar de modo accesible y visible. El funcionamiento del registro electrónico se registrará por las siguientes reglas:

a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Los documentos se considerarán presentados por el orden de hora efectiva en el que lo fueron en el día inhábil. Los documentos presentados en el día inhábil se reputarán anteriores, según el mismo orden, a los que lo fueran el primer día hábil posterior.

c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo. En todo caso, la fecha y hora efectiva de inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el documento.

Las Administraciones Públicas establecen los días inhábiles a efectos de cómputos de los registros, sin que pueda aplicarse lo regulado en el artículo 30.6 LPAC.

En conclusión, tenemos un sistema dual. Por un lado existen los registros en oficina y por otro lado, los registros electrónicos que se pueden utilizar las veinticuatro horas.

#### *4.5.5. Ejecución*

Cuando el particular no realiza el acto administrativo se puede ejecutar de manera forzosa.

La principal novedad en la ejecución es la regulada en el artículo 98.2 LPAC ya que se puede pagar las multas o hacer efectiva las obligaciones pecuniarias de diversas formas a través de la tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, domiciliación bancaria y cualesquiera otras que se autoricen por el órgano competente en materia de Hacienda Pública.

#### *4.5.6. Notificación*

##### *4.5.6.1. Régimen general*

Los artículos 40 al 44 del presente cuerpo legal son oscuros y en definitiva inseguros. Es muy difícil un afianzamiento de la notificación electrónica, cuando los españoles y las tecnologías no son muy compatibles.

Notificar supone dar a conocer a un interesado una resolución administrativa. Por un lado, supone que el ciudadano pueda abstenerse del mismo procedimiento o interponer recursos administrativos. Por otro lado, supone el presupuesto de la eficacia del acto administrativo.

El artículo 40.1 LPAC dispone que el acto administrativo debe ser notificado por el órgano que resuelva. El tiempo para practicar la notificación es de diez días sin que el incumplimiento del plazo vaya a poner en peligro la eficacia del acto administrativo<sup>43</sup>. Por su parte, el 40.3 LPAC establece que las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda. Para cumplir la obligación de notificar, será suficiente que la notificación contenga el texto íntegro de la resolución así como el intento de notificación debidamente acreditado.

Con la actual ley, las notificaciones se pueden practicar en papel (42 LPAC) o de manera electrónica (artículo 43). En la LPAC hay una preferencia por la notificación electrónica (41.1 LPAC). La notificación electrónica se practicará con los sujetos obligados a relacionarse a través de medios electrónicos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio

---

<sup>43</sup> Dice la STS de 28 de Marzo de 2006 que no hay consecuencias jurídicas desfavorables ya que el acto no es nulo ni anulable pero debe hacerse en el plazo que tiene la Administración para resolver y notificar ya que en caso de no hacerse puede darse silencio administrativo.

de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Las Administraciones establecerán como obligatoria la notificación electrónica para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. En los procedimientos iniciados por el interesado, la notificación se hará por los medios elegidos por este.

Según lo dispuesto en el art 14.1 LPAC el ciudadano puede elegir a lo largo del procedimiento, cambiar el tipo de notificación efectuada, siempre que no sea alguna de las personas mencionada antes. Hay excepciones a la notificación por medios electrónicos:

1. Cuando el interesado o su representante en las oficinas de asistencia de registros quieren la comunicación o la notificación en ese momento concreto.

2. Cuando la notificación deba entregarse de manera directa por un empleado público.

3. Cuando la notificación reconozca un derecho de pago a los obligados.

4. Cuando la notificación tenga trámites no susceptibles de conversión electrónica.

#### *4.5.6.2. Aviso de acuse de recibo*

Para que la notificación sea válida, es necesario realizar el aviso de acuse de recibo, configurado en la actual ley como un derecho del interesado. Si se practica la notificación por medios no electrónicos, el agente de correos dará fe. Si se hace por medios electrónicos se hará de manera automatizada. El fin de la notificación es comunicar una resolución al interesado, pero se incumple esa finalidad cuando hay una indefensión material, que es la imposibilidad de llevar a cabo alegaciones o recurrir.

En la práctica supone que independientemente de cómo se realice la notificación, se enviará al correo electrónico el aviso de que se ha llevado a cabo esa notificación. Su contenido se encuentra en la sede electrónica de la Administración o en la Dirección Electrónica Habilitada Única (que serán explicadas a continuación). Un sector de la doctrina afirma que este aviso de notificación supone una forma de favorecer el uso de las tecnologías por parte de unos ciudadanos que apenas las utilizan<sup>44</sup>.

#### 4.5.6.3. Notificación electrónica

La notificación electrónica se regula en los artículos 43 y siguientes de la ley 39/2015. Dice el artículo 43.1 que “Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo. A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación”

Al contrario que en la legislación anterior se excluye el correo electrónico como forma de realizar la notificación y sólo se permite practicarla, a través del Portal Web o la DEHU (Dirección Electrónica Habilitada Única). El portal web se regula en la LRJSP, supone la comparecencia electrónica del interesado o de sus representantes al contenido de la notificación (43.1 LPAC). Dice el artículo 42.1 LPAC, que aunque se practique en papel la notificación, se debe poner a disposición de este a través de la sede electrónica. Expone el 40.7 LPAC que si la notificación al interesado se hace a través de diversas formas la fecha de notificación será aquella que se haga en primer lugar.

---

<sup>44</sup> MARTIN DELGADO, Isaac. La reforma de la Administración electrónica: una panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: *Innovaciones en el procedimiento administrativo común y en el régimen jurídico del sector público*, 2016, ISBN 978-84-472-1863-9, p. 70 [en línea]. Universidad de Sevilla, 2016. p. 70. [Consulta: 19 Mayo de 2017]. ISBN 978-84-472-1863-9. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5800771>

La DEHU es un sistema electrónico que asigna de manera individualizada en cuanto a notificaciones administrativas un buzón electrónico que contiene una dirección de correo electrónico. Dispone el artículo 43.4 “Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso”. Esto subyace la existencia de la Carpeta Ciudadana que incorpora y concentra diversa información de una misma persona.

Según lo dicho en el artículo 43.2 LPAC la notificación se practica cuando se accede al contenido de la misma. Se entiende rechazada en el plazo de diez días desde la puesta a disposición de la notificación sin entrar en su contenido<sup>45</sup>. Dicho precepto ha sido criticado por el Consejo de Estado<sup>46</sup>. El rechazo de la notificación es diferente a la notificación infructuosa que se da cuando el interesado es desconocido, se ignore el lugar de su paradero, o la notificación no se ha podido practicar.

#### 4.5.6.4. Notificación en papel cuando deba ser electrónica: ¿Nulidad o anulabilidad?

El régimen jurídico es totalmente diferente ya que un acto nulo no se puede convalidar al contrario que un acto anulable. Además, las Administraciones Públicas pueden revisar en cualquier momento los actos administrativos que sean nulos de pleno derecho. En el caso de la anulabilidad las Administraciones tienen un plazo de un año.

---

<sup>45</sup> El acceso a los ciudadanos en ese lapso de tiempo supone un retroceso en sus derechos, lo que desemboca en una irremediable inseguridad jurídica.

Esta afirmación es de PLEITE GUADAMILLAS, Francisco. “¿La notificación electrónica es una auténtica notificación?”. *Actualidad administrativa*, nº2, 2017, ISSN 1130-9946.

<sup>46</sup> “Esto es asumible respecto de la Administración General del Estado a través del punto de acceso general electrónico (...), no aclara la norma cuál es la situación que opera para el resto de Administraciones Públicas, lo que genera una situación de inseguridad jurídica para los interesados. Se sugiere reconsiderar el funcionamiento del sistema y arbitrar mecanismos centralizadores de las comunicaciones, una suerte de ventanilla única virtual de salida, que evite el peregrinaje virtual periódico de los interesados”.

Disertación obtenida de la COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. En: *Dictamen del Consejo de Estado 275/2015*. [Consulta: 16 de Junio d 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-275>

En la actual ley, la nulidad de los actos administrativos se regula en el artículo 47. Son supuestos tasados donde no trata esta cuestión. La sala tercera del TS en la sentencia de 21 de Febrero de 2006 dice que “es doctrina de dicha Sala, expuesta en la sentencia de 17 de octubre de 2000 , para que pueda acogerse la pretensión de nulidad de pleno derecho con fundamento en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , por "la omisión del procedimiento legalmente establecido, han de concurrir los requisitos, como sostiene la sentencia de 15 de octubre de 1997 de esta Sala y jurisprudencia precedente, (desde la sentencia de 21 de marzo de 1988 ) de que dicha infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad , se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto , así pues como señala la Sentencia de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2002 solo el apartarse "total y absolutamente" del procedimiento permite derivar el supuesto hacia la nulidad absoluta en lugar de hacerlo hacia la nulidad relativa, que se contempla en el artículo 63.”.

En definitiva, la notificación en papel cuando se debería hacer a través de medios electrónicos es un supuesto de anulabilidad, ya que no existe ninguna irregularidad que afecte al procedimiento en sí mismo considerado. Lo único que ha ocurrido es un error en el soporte en que se deba presentar la resolución

#### *4.5.7. Elaboración de normas reglamentarias*

El reglamento es una norma jurídica subordinada a la ley. Debe cumplir exigencias como el respeto al principio de legalidad y jerarquía.

En nuestro país, el ciudadano no ha participado en el procedimiento de elaboración de normas jurídicas favoreciendo un cierto comportamiento sectario y oscuro en su creación. El uso de nuevas tecnologías unido a un régimen jurídico que no varía, dan una vuelta de tuerca más teórica que real a un procedimiento que presenta taras.

La ley de transparencia de 2013 era el precedente para un cambio que no tardaría en llegar. Permitía la publicación de reales decretos legislativos o reales decretos leyes, configurando el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, a través del Portal de Transparencia.

Con la LPAC se debe realizar una consulta pública a través del portal web que permita recabar las opiniones de sujetos y organizaciones profesionales potencialmente afectadas, antes de la redacción del texto articulado (133.1 LPAC y 26.2 Ley del Gobierno). No obstante, en ciertas materias como la presupuestaria, no se permite participar de manera plena, poniendo en duda la función ciudadana ya que sólo se menciona el término interesados o personas potencialmente afectadas. El artículo 134 LPAC, establece que una vez redactado el texto articulado se volverá a publicar en el Portal Web para que se realice otra consulta pública. No se permite la información pública del texto articulado cuando se refiere a normas organizativas, presupuestarias, cuando lo justifique el interés público o no se afecten intereses legítimos.

El tercer trámite de participación intenta dar un protagonismo a la asociación de consumidores y usuarios ya que cuando la norma en sí afecta potencialmente a sus intereses, se pueda recabar su opinión.

En cuanto a la forma de la participación, se lleva a cabo a través del Portal Web que permite al interesado acceder al enlace con el Registro Electrónico General de la Administración. Las alegaciones, comentarios u opiniones deberán escribirse en un cuadro de texto que permite adjuntar documentos.

Existe dispersión normativa porque se publican los reglamentos en la página Web del Ministerio promotor, o se enlaza esta página con el Portal de Transparencia o se permite la publicación directa del reglamento en el Portal de Transparencia. Con la actual ley, hay un cambio en lo que se concibe como expediente administrativo, por ello ciertos documentos quedarán fuera del acceso a la información.

Finalmente, el reglamento debe contar con dictámenes del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidades Autónomas, y los informes, estudios y consultas necesarias para que el texto respete el principio de legalidad. Los proyectos de reglamentos se enviarán a la Comisión de Secretarios y Subsecretarios de Estado para posteriormente elevarse al Consejo de Ministros adjuntándolo a la Memoria del análisis del impacto normativo.

#### *4.5.8. Procedimiento administrativo electrónico. El expediente electrónico*

El procedimiento administrativo es un conjunto ordenado de actos necesarios para emitir un acto administrativo<sup>47</sup>. Ahora se debe hacer de manera electrónica y se establece una nueva definición de expediente administrativo.

Se puede iniciar el procedimiento de oficio o a solicitud del interesado (54 LPAC) pudiéndose llevar a cabo actuaciones previas (55 LPAC) o adoptar medidas provisionales (56 LPAC).

El artículo 58 LPAC regula el inicio del procedimiento de oficio bien por propia iniciativa del órgano, por acuerdo de este, a consecuencia de un orden superior, a petición razonada de otros órganos o denuncia.

El artículo 66 LPAC regula el inicio del procedimiento a solicitud del interesado. Las Administraciones Públicas, deben dar un recibo de las solicitudes presentadas al interesado aunque envíen los documentos por medios electrónicos.

El artículo 66.4 LPAC dice que las Administraciones Públicas deben establecer modelos y sistemas para la presentación simultánea de solicitudes, que se encuentran en las sedes electrónicas y en las oficinas de registros. El apartado cinco indica que se puede incluir sistemas que autocomplementen los datos del individuo. Este precepto, subyace la introducción del principio “once only” comunitario en nuestro ordenamiento jurídico.

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos. Se produce una reinterpretación del concepto de expediente administrativo. Ahora se entiende como el “conjunto de documentos electrónicos ordenados por la Administración para un determinado procedimiento”<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> “Por lo que se refiere al procedimiento administrativo, entendido como el conjunto ordenado de trámites y actuaciones formalmente realizadas, según el cauce legalmente previsto, para dictar un acto administrativo o expresar la voluntad de la Administración” Exposición de motivos ley 39/2015.

<sup>48</sup> RIVERA ORTEGA, Ricardo, FERNÁNDEZ NIETO, Amador. La Administración sin papel: registro, expediente, archivo electrónico ¿estamos preparados?. En *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105, pp. 453-471 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. ISSN 0211-9560. Disponible en: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTip>

Se regula en el artículo 70. Forman parte del expediente administrativo un conjunto de documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias. El apartado tercero reconoce la posibilidad de que se puedan compartir los expedientes entre órganos administrativos y tribunales de Justicia. Si se hiciera, se debería hacer con un índice numerado, autenticado y que las hojas se folien. Además se debe aportar la copia electrónica de la resolución que se dicte.

Algunos documentos no se incluyen dentro del concepto de expediente, eso hace que algunos procedimientos sean oscuros porque no se conocen algunos datos que puedan fundamentar una resolución administrativa.

La instrucción se realiza de manera electrónica. Para ello, se deben adoptar sistemas que permitan el control de los plazos, tiempo, identificación de los órganos y la tramitación ordenada de los expedientes garantizando la simplicidad y la publicidad.

Comprenden actuaciones instructoras las siguientes:

- ✓ La actividad probatoria regulada por los principios básicos de la Ley de enjuiciamiento civil.
- ✓ Los informes que se deben hacer de manera electrónica según el artículo 80.2 LPAC
- ✓ Finalmente, se debe dar la oportunidad a los interesados de participar en el procedimiento antes de la resolución. Además, los actos administrativos se emitirán de forma electrónica.

#### *4.5.9. Documentación administrativa*

##### *4.5.9.1. Concepto y tipología*

Los documentos son el contenido de los expedientes y el nexo de unión entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas. Antes se presentaban en papel pero ahora su presentación se realiza a través de las nuevas tecnologías de forma que “los documentos

electrónicos podrán contener los metadatos necesarios para su tramitación automatizada”<sup>49</sup>.  
Hablamos de diferentes tipos de documentos según el trámite administrativo de referencia:

- Antes del inicio del procedimiento se interponen solicitudes para satisfacer derechos o intereses legítimos. La denuncia supone iniciar un procedimiento administrativo en cumplimiento o no de una obligación legal.
- Las alegaciones son documentos que se interponen en la fase intermedia del procedimiento. Se aportan datos relevantes por el interesado que pueden influir en la resolución administrativa.
- Los recursos son documentos interpuestos una vez finalizado el procedimiento administrativo consistentes en la oposición del interesado a la resolución final, porque atenta contra sus derechos o intereses legítimos. Se prevén en la ley el recurso de alzada, de reposición y el extraordinario de revisión.

#### *4.5.9.2. Aportación de documentos al procedimiento.*

Los interesados antes del trámite de audiencia pueden alegar lo que crean conveniente y aportar documentos en un plazo nunca inferior a diez días (76 LPAC). Dispone el artículo 28.2 LPAC que los interesados deben aportar los documentos establecidos en la ley y los que consideren convenientes. Los interesados tienen derecho de subsanar los defectos en diez días (68.1 LPAC) previa suspensión del procedimiento u obtener copias de los documentos.

Los documentos elaborados por cualquier Administración Pública se regulan en el artículo 28.2 LPAC. El interesado no es necesario que los aporte, y en todo caso esos documentos

---

<sup>49</sup> Los metadatos “es la información electrónica asociada a un documento electrónico de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinado a l conocimiento inmediato y automatizable de alguno de sus caracteres” Así lo define los siguientes autores:

GIL GARCÍA, Pilar Gil; PRADO DOMÍNGUEZ, Andrés Prado. “La política de gestión de documentos electrónicos, otra vuelta de tuerca”. *RUIDER Ae: Revista de Unidades de Información*, núm. 9, 2016, ISSN 2254-7177.

se incorporarán al procedimiento siempre que presente su consentimiento. Si son documentos preceptivos, se remitirán en el plazo de diez días y se informará al interesado que los aporte.

El artículo 53.1 d) LPAC reconoce el derecho a no presentar documentos que se hallen en poder de las Administraciones Públicas. El artículo 28.2 LPAC establece que los documentos originales no se exigirán salvo que la ley aplicable disponga lo contrario.

Las copias pueden presentarse en papel, en formato electrónico o digital salvo que la ley diga otra cosa. Los documentos necesarios no hacen falta presentarlos.

El artículo 16.5 LPAC recoge que los documentos presentados de manera presencial, ante las Administraciones Públicas, deben ser digitalizados. Si lo presenta el interesado en papel, tiene que obtener copia electrónica antes de su presentación. Si la copia y el documento original no coinciden, se puede cotejar siempre que sea relevante para el mismo procedimiento. El interesado además responde de la validez de los documentos.

#### *4.5.9.3 Emisión de documentos por las Administraciones Públicas*

Son documentos públicos administrativos los emitidos válidamente por los órganos de las Administraciones Públicas (26.1 LPAC)<sup>50</sup>. El apartado segundo dice que serán válidos los documentos que cumpliendo estos requisitos se presenten al tercero a través de medios electrónicos. Estos requisitos son:

a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.

---

<sup>50</sup> Por su parte el anexo 2. de la Ley 37/2007, de 16 de Noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, define documento público “como toda información o parte de ella, cualquiera sea su soporte o forma de expresión, sea esta textual, gráfica, sonora, visual o audiovisual, incluyendo los metadatos asociados y los datos contenidos con los niveles más elevados de precisión y desagregación. A lo que añade que, a estos efectos, no se considerarán documentos los programas informáticos que estén protegidos por la legislación específica aplicable a los mismos”.

c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.

d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.

e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

#### *4.5.9.4. Validez y eficacia de las copias hechas por las Administraciones Públicas*

Son copias auténticas aquellas realizadas por los órganos competentes de las Administraciones Públicas siempre que conste en las mismas la identidad del órgano que haga su copia, así como su contenido (27.2 LPAC). Las copias auténticas tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales. Por tanto, distinguimos:

1. Copias de documentos públicos auténticos que sólo despliegan efectos administrativos.

2. Copias auténticas hechas por una Administración Pública que despliegan efectos jurídicos frente a otras Administraciones Públicas. Dispone el artículo 27.4 LPAC, que los interesados pueden solicitar copias auténticas de los documentos públicos administrativos. Las Administraciones Públicas tienen la obligación de expedir copias auténticas electrónicas de los documentos presentados en papel que se incorporarán al expediente administrativo. Las Administraciones públicas tienen que decir la identidad del órgano competente para expedir las copias auténticas (27.1 LPAC), disponer y actualizar el registro de funcionarios habilitados para expedir las copias (27 LPAC), cumplir con las exigencias de seguridad e interoperabilidad administrativa junto sus normas de desarrollo (27.3 LPAC) y expresar el carácter de copias auténticas.

El artículo 27.3 LPAC establece requisitos para que se garantice la identidad y el contenido de las copias auténticas tanto electrónicas como en papel:

a) En las copias electrónicas de documentos electrónicos se deben incluir metadatos que reflejen el carácter de copia y permitan visualizar el documento. Estos mismos requisitos se deben cumplir cuando son copias electrónicas de documentos no electrónicos digitalizables.

b) Copias en papel de documentos electrónicos: Tiene que tener la condición de copia, con un sistema de verificación que permita contrastar la autenticidad de la misma mediante el acceso a los archivos electrónicos del Organismo que lo emite.

c) Copias en papel de documentos en papel: Copia auténtica en papel del documento electrónico que tenga la Administración Pública o manifestando electrónicamente que se trata de una copia auténtica del documento.

#### *4.5.10. Registro electrónico*

La creación de los registros electrónicos es una obligación de cada Administración Pública. Son necesarios para la correcta tramitación del procedimiento administrativo y para que los ciudadanos se puedan relacionar de manera electrónica con las Administraciones Públicas. Su habilitación requiere la decisión del órgano administrativo titular del mismo y se debe publicar en el Diario Oficial correspondiente, así como estar disponible en la sede electrónica para que el ciudadano pueda conocer diferentes datos para la gestión del procedimiento administrativo.

Las oficinas de la Administración General del Estado deben ser automáticas, para ello deben estar interconectadas entre sí para que se pueda acceder a la documentación o datos del registro. La sede de acceso del registro electrónico debe contener los documentos que pueden presentarse en el registro, la fecha y hora del registro que será la del momento de presentación de la solicitud y los días inhábiles a efectos de cómputo del plazo para resolver el procedimiento iniciado con la presentación electrónica.

Una vez efectuado el registro, el sistema tiene que emitir un recibo electrónico que es una copia auténtica de lo presentando, donde debe constar la fecha y hora oficial de acceso al registro y número de entrada del registro. El artículo 16 LPAC exige a cada Administración Pública tener un Registro Electrónico General, que será un portal de acceso para los registros electrónicos de cada organismo. No obstante, los organismos que dependan de las Administraciones Públicas pueden tener un registro propio que tiene que estar conectado con el Registro General de la Administración actuante. Otra novedad es la posibilidad de presentar solicitudes de manera electrónica en los registros de las restantes Administraciones Públicas que deben ser plenamente operables entre sí.

El artículo 31 LPAC dispone que los registros electrónicos estarán permanentemente en funcionamiento, y se registrarán en cuanto el cómputo, por la fecha y hora de la sede electrónica. Si se produce su presentación en fecha inhábil, se entenderán presentados el siguiente día hábil por el orden de hora en que fuesen presentados el día inhábil que se entenderán anteriores a los presentados en el mismo día hábil posterior. Por su parte se entenderán hábiles todas las horas que forman parte de un día hábil previéndose el cómputo por horas.

#### *4.5.11. Archivo de documentos*

El archivo electrónico es el lugar donde se acumulan las resoluciones y documentos usados en las actuaciones administrativas y debe ser electrónico. Su formato debe garantizar la autenticidad, integridad y conversión del documento, así como su consulta. Se garantizará la posibilidad del traslado de datos desde diferentes aplicaciones requiriendo autorización para la destrucción de los documentos. Todos los soportes donde se almacenen los documentos deben ser seguros y garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. Por último, el archivo tiene que garantizar la identificación de los usuarios, el control de acceso y garantizar la adecuada protección de datos de carácter personal. El archivo electrónico es único para las Administraciones Públicas.

Analizando el régimen transitorio es importante destacar que debe estar implantado de manera eficaz en 2018, pero la Administración General del Estado lo debe implantar el 2 de Octubre de 2017. Se dispondrá como máximo de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un Registro por cada organismo público. En 2017 todos los organismos dispondrán de un archivo electrónico para aquellos procedimientos finalizados.

Pero seguramente como ya ocurrió con el Esquema Nacional de Interoperabilidad que debería haberse implantado el 10 de Enero de 2014, los plazos se incumplirán.

## **5. LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO**

### **5.1. Introducción**

La presente ley se promulga en un contexto económico difícil para reducir costes económicos, satisfaciendo las exigencias del proyecto europeo. Atribuye un mayor protagonismo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para garantizar la sostenibilidad financiera. Además, esta ley supuso la reforma de la Ley del Gobierno, la derogación de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado de 1997 y la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos. Regula la actuación y el régimen de las diferentes administraciones entre sí.

## **5.2. Ámbito de aplicación**

Según el artículo 2 LRJSP, el sector público comprende: La Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales (provincias y municipios), la Administración institucional entendida como el conjunto de los Organismos Públicos y entidades vinculantes o dependientes de las Administraciones Públicas que comprende a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las anteriores, las Entidades Públicas Empresariales y Sociedades Mercantiles Estatales que ejerzan potestades públicas. Y finalmente las Universidades Públicas se regirán por lo dispuesto en sus leyes específicas y de manera subsidiaria por lo establecido en este cuerpo legal.

## **5.3. Régimen transitorio**

La disposición adicional séptima dispone en su apartado primero que la Administración General del Estado actualizará el registro electrónico de órganos de cooperación en los que participe ella o algunos de sus órganos públicos o entidades vinculadas. Estos órganos, deben inscribirse en el registro en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley. La disposición adicional octava regula la adaptación de los convenios vigentes suscritos por cualquier Administración Pública, así como la inscripción de organismos en el Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local.

La Comisión Sectorial de Administración Electrónica es un órgano técnico de cooperación entre la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades

locales, dependiente de la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas <sup>51</sup> . Sus funciones son las siguientes: Garantizar la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones usados por las Administraciones Públicas, fomentar el desarrollo de la Administración Electrónica y garantizar la cooperación entre las Administraciones Públicas para que pueda existir una información clara, actualizada y que no admita fallos (disposición adicional novena).

## 5.4. Novedades

### 5.4.1. Funcionamiento de los órganos colegiados

---

<sup>51</sup>“La Conferencia Sectorial de la Administración Pública es el órgano para el impulso de actuaciones y proyectos comunes cuyo objeto sea la cooperación y la mejora de la calidad en la prestación de servicios públicos entre la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

El Comité Sectorial de Administración Electrónica (CSAE-CCAA) es un órgano técnico dependiente de la Conferencia Sectorial de Administración Pública para la cooperación de la Administración General del Estado, de las administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local en materia de administración electrónica. En él participan los titulares de las Direcciones Generales de las Comunidades y Ciudades Autónomas con competencias en materia de Administración Electrónica y por parte de la Administración General del Estado la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones . Las entidades de la Administración Local quedarán representadas por la Federación Española de Municipios y Provincias.

Dentro del Comité Sectorial se establecen Grupos de Trabajo técnicos para compartir experiencias y buenas prácticas o para la realización de proyectos en colaboración”.

Obtenido de PORTAL DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. Comisión Sectorial de la Administración Electrónica. En: *Portal de la Administración electrónica: Inicio: Organización: Ámbito nacional* [Consulta: 16 de JUNIO DE 2017]. Disponible en:

[https://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/pae\\_Organizacion/ambito-nacional.html#.WUQKLdSLRkg](https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Organizacion/ambito-nacional.html#.WUQKLdSLRkg)

Se fundamenta la existencia de los órganos colegiados, por un doble motivo: Se quiere facilitar la eficacia de la actuación administrativa y facilitar la participación de los ciudadanos. Además, es indudable que “el uso de las tecnologías de la información y la comunicación puede facilitar el desarrollo de estas nuevas funciones al incrementar la información y la participación tanto de los miembros del órgano colegiado como de la sociedad en general”<sup>52</sup>.

El 149.1.18 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, esto incluye los principios y directrices en la toma de decisiones y funcionamiento de los órganos colegiados. Todo ello, sin perjuicio, de la posibilidad de las Administraciones Públicas de aumentar sus competencias sobre órganos colegiados<sup>53</sup>.

Un órgano colegiado está integrado por el presidente, secretario y el resto de sus miembros. Sus decisiones se adoptan mediante la mayoría de votos, otorgando la prerrogativa al presidente de dirimir el empate con un voto de gracia. Los órganos colegiados tienen competencias de decisión, propuesta, asesoramiento y control (20.1 LRJSP) que los diferencian de los meros grupos de trabajo.

Se ha producido un cambio en su funcionamiento por la introducción de los medios electrónicos. El artículo 17 dice que los órganos colegiados pueden realizar sesiones a través de medios electrónicos. Por ello, es necesario garantizar la utilidad efectiva de los aparatos, porque las reuniones se puede llevar a cabo por medios telefónicos, audiovisuales e informáticos, garantizando una simultaneidad y una interacción real o eficaz<sup>54</sup>. El

---

<sup>52</sup> MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Funcionamiento electrónico de los órganos colegiados”. *Actualidad administrativa*, núm. 8, 2009, p. 5.

<sup>53</sup> La STC 50/1999 de 5 de Abril supuso dos regímenes para los órganos colegiados uno de ellos, básico y restringido a todas las Administraciones Públicas y otro más externo y detallado para la Administración General del Estado y las entidades pendientes.

<sup>54</sup> Se plantea que puede haber ciertos vacíos legales en cuanto a la seguridad de las actuaciones, el momento en que estas se llevan a cabo o la garantía de lo hablado o reproducido.

Así lo expresa la autora NICOLÁS LUCAS, M. Asunción. Principios de actuación y funcionamiento del sector público: Las relaciones interadministrativas. *La Administración al día*, 27

presidente, puede convocar la reunión a distancia y debe garantizar la identidad de sus miembros, expresando el sistema empleado de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios electrónicos. El artículo 18, establece que las actas deben acompañarse de una grabación que reproduzca el contenido de la misma, el apartado segundo permite que se apruebe el acta a través de medios electrónicos.

El secretario puede efectuar certificaciones de manera electrónica, salvo que el interesado manifieste expresamente lo contrario y no tenga obligación de relacionarse con la Administración por esta vía.

#### 5.4.2. *Funcionamiento electrónico del sector público*

Se regula en los artículos 38 a 46 de la LRJSP

##### 5.4.2.1. *La sede electrónica y el punto de acceso general*

El contenido de la sede electrónica y del punto de acceso general entrará en vigor el dos de Octubre de 2018 según la disposición final séptima de la LPAC.

*La sede electrónica* se regula en el artículo 38 LRJSP: “La sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones<sup>55</sup>, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a uno o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias”. Supone, aquel punto por el que la Administración refleja el ejercicio de potestades administrativas que puedan afectar de un modo u otro al ciudadano. Las actuaciones llevadas a cabo a través de la sede electrónica, son totalmente válidas, debido a que los sitios deben contar con un certificado que garantice la seguridad, la confianza y la integridad de las comunicaciones (38.6 LPAC). Las llevadas a cabo en otro lugar distinto a la sede electrónica, podría ser nulas o anulables debido a que los ciudadanos están desprotegidos.

No hay un artículo único donde se establezcan los usos de la sede electrónica, si no que su uso se encontraría disperso en toda la normativa acrecentando la inseguridad:

---

de Octubre de 2016] [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: [laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1506763](http://laadministraciondia.inap.es/noticia.asp?id=1506763)

<sup>55</sup> Como Internet o una red telefónica

- El artículo 5.4 y 6.5 LPAC: El apoderamiento se otorga mediante la comparecencia a través de la sede electrónica.
- 16.1 párrafo cuarto LPAC: El registro electrónico tiene que encontrarse en una sede electrónica.
- Artículo 31, apartado 2 y 3 LPAC: El cómputo del registro electrónico se establece desde la presentación de los documentos en la sede electrónica.
- 32.4 LPAC: Se debe publicar en la sede electrónica, la ampliación de los plazos del Registro si falla.
- 27.3 párrafo 2º: La comparación de los documentos mediante el código de verificación, sólo será posible si se encuentra alojado en la sede electrónica
- Las notificaciones electrónicas se encuentran en la sede electrónica o en el Dirección Electrónica Habilitada Única. El artículo 43.4 LPAC dispone que los interesados pueden acceder a las notificaciones a través del punto de acceso general electrónico que funcionará como portal de acceso. A raíz de este precepto, empieza la contradicción, ya que como expuse en líneas anteriores, la ley hace énfasis en la protección del interesado, pero si una persona utiliza el Punto de Acceso General Electrónico puede estar desprotegido ya que no se exige el certificado de sitio web.
- En el artículo 66.1 f) apartado segundo: Las Administraciones Públicas deben actualizar en la sede electrónica los códigos de identificación vigentes de sus órganos, centros y unidades administrativas.
- En el artículo 83.2 párrafo segundo: La elaboración de las normas jurídicas, requiere la publicación de diferentes documentos en la sede electrónica.
- En el artículo 131 párrafo segundo: La publicación de normas jurídicas en la sede electrónica tendrán los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa, siempre que se cumpla las garantías legales.
- En la Disposición Adicional 4ª: Las Administraciones Públicas deben actualizar en las sedes electrónicas la ubicación de los registros administrativos más cercanos a su domicilio.

Se imputa responsabilidad patrimonial al titular de la sede cuando falla la integridad o veracidad de la información. Según el 38.3 LRJSP las Comunidades Autónomas pueden desarrollar por ley o reglamento el funcionamiento de la sede electrónica.

Se entiende por *portal de internet o portal genérico de Internet* el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a información publicada en Internet, y en su caso, a la sede electrónica correspondiente. (39 LRJSP). Este concepto aparece de manera reiterada en diversos preceptos de la LPAC:

-En el artículo 13 a): Los ciudadanos se comunican con las Administraciones Públicas a través del portal de Internet.

-En el artículo 53.1 a): Las personas que se relacionan de manera electrónica con las Administraciones Públicas pueden consultar el estado de los trámites administrativos siempre que sean interesados.

-En la Disposición Adicional segunda: Toda Administración Pública debe tener un Punto de Acceso General y cuando no puedan crearlo se adherirán al de la Administración General del Estado.

Se utiliza diferentes denominaciones como Portal de Internet en la LRJSP o Punto de Acceso General en la PAC que contribuye a formar inseguridad jurídica. El artículo 40 LRJSP establece la exoneración de los titulares de los Puntos de Acceso General, cuando la información sea errónea o no veraz. Para concluir, el artículo 40.2 LRJSP establece que se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de Internet. Es decir, se presumen emanados de una Administración Pública concreta, los documentos publicados en los portales de Internet.

#### *5.4.2.2. Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas*

Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos

administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

#### *5.4.2.3. Actuación administrativa automatizada*

El principio de actuación automatizada ya existía en la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y la LRJSP lo ha incorporado. Supone la muestra más notoria de eficiencia administrativa, ya que se elimina la intervención de empleados públicos en aquellos trámites o actuaciones donde no son necesarios<sup>56</sup>. Se define la actuación administrativa automatizada en el artículo 41.1. LRJSP como cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública, en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público. Esas actuaciones se llevan a cabo a través de programas informáticos.

Los propios entes públicos establecen cuando es posible la actuación administrativa automática. En cuanto a la firma de los programas informáticos, se puede optar por el sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado y que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica, o un Código de verificación en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso, la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente (42 LRJSP).

#### *5.4.2.4. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas*

---

<sup>56</sup> “Se trata, en definitiva, de retos y desafíos a los que sólo puede aspirarse a partir de la actuación administrativa automatizada: resulta claramente ineficiente que, a pesar de los avances tecnológicos y sobre todo de las cuantiosas inversiones realizadas, las decisiones de las Administraciones Públicas sigan teniendo que estar basadas en la intervención directa de personas físicas cuando la misma no resulte necesaria u oportuna”. Obtenido de:

ALAMILLO DOMINGO, I. y URIOS APARISI, X. “La actuación administrativa automatizada en el ámbito de las Administraciones Públicas. Análisis jurídico y metodológico para la construcción y la explotación de trámites automáticos”, *Escola d’Administració Pública de Catalunya*, 2011, pág.8.

El empleado público, sin perjuicio, de lo dispuesto en los artículos 38,41, 42 usará la firma electrónica cuando utilice medios informáticos. Las Administraciones Públicas, deben establecer el sistema de firma donde constará el número profesional del empleado público y el órgano al que pertenece. El artículo 45 LRJSP regula el aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica.

#### *5.4.2.5. Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación*

Los documentos emitidos en entornos cerrados de comunicaciones entre las Administraciones Públicas, son válidos a efectos de identificación y autenticación de los emisores y receptores. Cuando los participantes de las comunicaciones son de una misma Administración Pública, esta debe marcar las condiciones y las garantías que comprenderán, por lo menos, la relación de emisores y de receptores y la naturaleza de los datos intercambiados.

Si los participantes en la transmisión forman parte de diferentes Administraciones Públicas, mediante convenio, se establecerán las garantías y condiciones. En todo caso, se debe garantizar la protección de los datos personales.

#### *5.4.2.6. Archivo electrónico de los documentos*

Dispone el artículo 46 LRJSP que siempre que sea posible, se debe almacenar por medios electrónicos los documentos usados en las actuaciones administrativas. Si un documento electrónico contiene actos administrativos que afecten a los derechos e intereses legítimos, se debe conservar en el formato original con el que se creó el documento u otro cualquiera que garantice la identidad e integridad de la información para reproducirlo. Además, se garantizará la posibilidad de trasladar la información a otros formatos que permitan el acceso a través de diversas aplicaciones. Estos medios y soportes que almacenen documentos, deben garantizar la efectividad de la ley de protección de datos y el Esquema Nacional de Seguridad y la recuperación o conservación de los documentos electrónicos a largo plazo, producidos por las Administraciones Públicas que los necesiten.

#### *5.4.3. Relaciones electrónicas entre las Administraciones Públicas*

En un contexto globalizado, es necesario el intercambio de información como forma de actuar eficiente<sup>57</sup>. La interoperabilidad se predica cuando hay un contacto entre dos o más Administraciones, es decir, en el ámbito de la cooperación y la coordinación. La STC 18/1992 de 10 de Enero de 1992 diferencian ambos términos. La coordinación es una *obligación* mientras que la cooperación es una *facultad* por el que diversas Administraciones Públicas actúan de manera común ante un mismo supuesto de hecho. Podemos definir la interoperabilidad<sup>58</sup> como la capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procesos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos. La interoperabilidad permite conectar a diversas Administraciones Públicas, a través de medios electrónicos<sup>59</sup> reduciendo costes a los ciudadanos. La interoperabilidad es la única manera de garantizar la relación electrónica entre los ciudadanos y las Administraciones. Es el fundamento de una administración electrónica.

El esquema nacional de interoperabilidad (ENI)<sup>60</sup> se regula en el artículo 156.1 LRJSP y se define como el conjunto de criterios y recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que

---

<sup>57</sup> “Leyes aparte, el mejor servicio público pasa por reducir las cargas administrativas a los ciudadanos, desde luego pero también a la propia Administración, lo cual únicamente es posible sólo con la implantación individual de la Administración electrónica, es decir, de la interoperabilidad”

ALMONACID, Víctor. Relaciones electrónicas entre Administraciones Públicas. En *No solo aytos*, 28 de Diciembre de 2015 [Consulta: 15 de Junio de 2016]. Disponible en: <https://nosoloaytos.wordpress.com/2015/12/28/relaciones-electronicas-entre-las-administraciones-publicas/>

<sup>58</sup> Desde el punto de vista de la ingeniería informática, el “Institute of Electrical and Electronic Engineers” lo define como “la habilidad de dos o más sistemas o componentes para intercambiar información y utilizar la información intercambiada”.

<sup>59</sup> Se definía en la Ley de Acceso Electrónico de 2007 como “el mecanismo, información, equipo o sistema que permite producir, almacenar o transmitir documentos, datos o informaciones; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abierta o restringida como Internet, telefonía fija y móvil u otras.

<sup>60</sup> El Esquema Nacional de Interoperabilidad se alinea con la Estrategia Europea de Interoperabilidad y el Marco Europeo de Interoperabilidad.

deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad. El Esquema Nacional de Seguridad (ENS) se regula en el apartado siguiente y tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley. Está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada. Se complementa ambos esquemas con el RD 3/2010 de 8 de Enero.

El artículo 157 LRJSP regula la reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración. Las Administraciones Públicas pueden ceder a otras las aplicaciones que se deriven de sus servicios, sean objeto de contratación o formen parte de su propiedad intelectual, estas Administraciones Públicas serán declaradas como fuente abiertas siempre que se pueda derivar una mayor transparencia administrativa o que se propicie la participación de los ciudadanos en la Sociedad de Información.

Las Administraciones Públicas antes de la adquisición, desarrollo o mantenimiento de una aplicación consultarán con el directorio general de aplicaciones que depende de la Administración General del Estado sobre si existen soluciones para la reutilización de las aplicaciones que satisfagan las necesidades a cubrir y siempre que se permita por motivos de seguridad o de interoperabilidad. En este directorio constarán tanto las aplicaciones disponibles de la Administración General del Estado como las disponibles en los directorios integrados de aplicaciones del resto de Administraciones. En el caso de existir una solución disponible para su reutilización total o parcial, las Administraciones Públicas estarán obligadas a su uso, salvo que motivos de eficiencia económica no se permita.

## **6. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CONTEXTO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA**

La protección de datos personales es un derecho fundamental vinculado de manera especial con la dignidad humana. En nuestro país, existe la Ley Orgánica de Protección de Datos, fruto de la transposición de la directiva 95/46/CE. La aparición de las llamadas “smart cities” o ciudades inteligentes ha supuesto una transformación porque se busca transparencia y eficacia. Es necesaria una simbiosis entre tecnología y protección de datos personales. La revolución tecnológica ha supuesto la aparición de aparatos sin cables, más rápidos y que tienen conocimiento de un mayor número de información personal. Además,

existe la posibilidad de la reutilización de los datos personales o que se proceda incluso a intercambios transnacionales.

Actualmente, no se puede concebir el derecho administrativo como el conjunto de leyes que regula las relaciones de las Administraciones Públicas entre sí o con los ciudadanos de manera directa o cercana. Sería un equívoco, porque las relaciones son virtuales. El fundamento jurídico séptimo de la STC 292/2000 reconoció el derecho de los ciudadanos a disponer de sus datos de carácter personal. El principio de información supone que tienen derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición. El artículo 6 LOPD establece que no es necesario el consentimiento del titular en aquellos datos dados para su uso por las Administraciones Públicas, pero sí cuando esa información exceda del uso común. Sólo se pueden ceder los datos personales de manera proporcional y siempre con el consentimiento del cedente salvo que la ley no lo establezca (11 LOPD). A lo largo del articulado de las Leyes 39/2015 y 40/2015 se hace mención sobre la protección de datos personales. Con la “electronificación” del sector público se produce un mayor acceso a datos personales cuya transferencia es mayor. A modo de mención podemos hablar del artículo 155 LRJSP que regula la transmisión de datos entre las Administraciones Públicas de manera que se debe realizar cumpliendo con las exigencias del Esquema de Interoperabilidad y de Seguridad preceptuando que la disponibilidad de esos datos sólo se limitará a los requeridos a los interesados por las restantes Administraciones Públicas. El artículo 44.4 LRJSP da importancia capital a la seguridad cuando se transmiten datos personales en entornos cerrados de comunicación, los datos recopilados en los archivos de documentos se pueden transmitir siempre que se respeten diferentes principios ya enumerados y en todo caso la seguridad y la interoperabilidad de los mismos.

## **7. CONCLUSIÓN**

Las actuales leyes administrativas han supuesto una total implantación de las nuevas tecnologías, pero no es un fenómeno predicable exclusivamente a las Administraciones Públicas. La intención es buena, pero es un proyecto ambicioso que presenta verdaderos obstáculos: No se puede pasar de manera tan rápida a estar en la cola del mundo a ser el

cuarto país en cuanto a Administración electrónica<sup>61</sup>. Es necesario que se haga de manera sosegada ya que la mayor parte de los empleados públicos nacieron en la época pre-internet, por lo que o no tienen conocimientos ofimáticos o se tienen que “reciclar”. Es muy discutible la reducción de costes económicos porque los ordenadores conllevan un precio bastante alto y se deben impartir cursos. Por otro lado, ¿cómo es posible llevar a cabo una total “electronificación” en un país que tiende a envejecer, cuando de manera general, la población anciana siente un cierto pavor a las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones?

El uso de la administración electrónica tiene aparejado un cierto matiz sociológico que depende de factores como la posición social, estudios o datos demográficos. En cuanto a esto último, nadie ha pensado en pequeños municipios que seguramente no tengan acceso a Internet, o que no tengan medios económicos suficientes. Creo necesario potenciar el papel de las Diputaciones Provinciales en este aspecto.

El Gobierno concibe la Administración electrónica en términos de transparencia o eficacia, visión contraria a la ciudadana que lo ve como un medio para reducir costes de desplazamiento. Además, ¿era necesaria una ley obtenida por un procedimiento legislativo, cuyas enmiendas se rechazaron y que no permitió a diversas asociaciones pronunciarse? ¿Por qué el Gobierno quiere que se aprueben las presentes leyes con tanta celeridad?<sup>62</sup> ¿Por qué tenía tanta prisa el Gobierno para aprobar unas leyes tan trascendentales? Preguntas que definen este procedimiento de implantación de la Administración electrónica como rápido, fugaz, espontáneo y que presenta en su articulado fallos como que una persona con una cualificación electrónica inferior como un fontanero se tenga que relacionar a través de medios electrónicos con las Administraciones.

---

<sup>61</sup> OROZCO BARQUÍN, Consuelo. En el escaparate: La administración electrónica española a la cabeza del mundo. En: *Escritura Pública*, Mayo-Junio 2016, núm. 99, Pp.6-13 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-161559.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-161559.pdf)

<sup>62</sup> Esta ley se publicó el 2 de Octubre de 2015, las elecciones generales se celebraron el 20 de Diciembre de ese mismo año.

Por otro lado, sería necesario que las Administraciones Públicas ahondaran en la interoperabilidad para garantizar la seguridad de los datos personales de los individuos, limitando la cesión de la información personal y consiguiendo que aquella no se vinculase a una concreta persona para salvaguardar su intimidad. Existe una disyuntiva entre derecho y tecnología donde la consecución de eficacia no se puede realizar a cualquier precio. Es imprescindible la seguridad en la transmisión de los datos personales. Y es, en este punto, donde las entidades públicas deberían profundizar en un contexto tecnológico, ya que las violaciones de la información podrían ser mayores.

A pesar de todo lo expuesto, la administración electrónica es necesaria. Un país dinámico o eficiente debe avanzar, de manera paralela, a los tiempos que corren. España ha hecho bien en imponer la administración electrónica, porque sólo así se permite evolucionar y esto tiene efectos beneficiosos para las inversiones económicas. En cincuenta años, nadie se acordará de esta implantación traumática, sino que experimentará sus potenciales ventajas. Aún así, hay fallos insalvables y que deben ser objeto de revisión.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ALAMILLO DOMINGO, I. y URIOS APARISI, X. “La actuación administrativa automatizada en el ámbito de las Administraciones Públicas. Análisis jurídico y metodológico para la construcción y la explotación de trámites automáticos”, *Escola d’Aministració Pública de Catalunya*, 2011, pág.8.

ALMONACID, Víctor. Relaciones electrónicas entre Administraciones Públicas. En *No solo aytos*, 28 de Diciembre de 2015 [Consulta: 15 de Junio de 2016]. Disponible en: <https://nosoloytos.wordpress.com/2015/12/28/relaciones-electronicas-entre-las-administraciones-publicas/>

ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Mónica. Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y del sector público institucional en la Ley 40/2015. En: *La Administración al día*, 11 de Noviembre de 2016 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506795>

ARIAS APARICIO, Flor. A propósito de los plazos administrativos, su cómputo y las nuevas reglas fijadas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En: *La Administración al día*, 3 de junio de 2016

[Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506213>

BARRIENTOS FERNÁNDEZ, Máximo Luis. La electrificación de la Administración a tenor de lo previsto en la ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En: *BGyC Abogados Legal Touch*, 2016 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: <http://bgycabogados.com/la-electronificacion-de-la-administracion-a-tenor-de-lo-previsto-en-la-ley-392015-de-1-de-octubre-del-procedimiento-administrativo-comun-de-las-administraciones-publicas-462016/>

BUSTOS, Gerardo. 6 fechas cruciales del archivo electrónico único. En *Legal today por y para abogados*, 13 de Junio de 2016 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/6-fechas-cruciales-del-archivo-electronico-unico> <sup>1</sup>

CAMILLO DONAIRE J.A. “Marco competencial, Ámbito de aplicación. Capacidad e identificación de los interesados Título preliminar, Título I y Disposiciones Finales y Adicionales” *La nueva ley del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas*, 2016, pp. 63-64.

CAMPOS ACUÑA, María Concepción. Marco general de la reforma de la Administración: cronología, entrada en vigor y régimen transitorio de la ley 39/2015 y 40/2015. En *El consultor de Ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, 2016, núm. 8, pág. 864-875 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWMsQ7CMAwFv6aZ0zSAGDIAEWIApuwoTRxkATaqW6T-PemCxBvfnQ5zdj7oOtOZ1bZTHxgEmZzR7Vrb1iriDMEf3EQZChLkRcEye05hfoMr8SmgoGd-\\_JVuv8IYezmjJ04CNF15eEXZR8EUpTFWN5t0qnB3P1ayHF828V2ckwAAAA==WKE](http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFWMsQ7CMAwFv6aZ0zSAGDIAEWIApuwoTRxkATaqW6T-PemCxBvfnQ5zdj7oOtOZ1bZTHxgEmZzR7Vrb1iriDMEf3EQZChLkRcEye05hfoMr8SmgoGd-_JVuv8IYezmjJ04CNF15eEXZR8EUpTFWN5t0qnB3P1ayHF828V2ckwAAAA==WKE)

CAMPOS ACUÑA, María Concepción. Oportunidades inmediatas desde la Ley 40/2015: su aplicación parcial a las entidades locales. En: *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, 2016, núm. 8, pp. 938-949 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CT](http://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CT)

EAAiNjI1NLC7Wy1KLizPw8WyMDQzMDE0MTkEBmWqVLfnJIZUGqbVpi7TnEqAH  
r3STo1AAAAWKE

CASARES MARCOS, Ana Belén. Novedades en materia de administración electrónica en la nueva legislación administrativa básica. En: *Revista jurídica de Castilla y León*, 2016, núm. 40, p.61-100 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/\\_/1284650656305/Redaccion](http://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/_/1284650656305/Redaccion)

CERRILO I MARTÍNEZ, Agustí. *A las puertas de la administración digital: Una guía detallada para la aplicación de las Leyes 39/2015 y 40/2015*. Madrid: INAP, 2017. ISBN 9788473515640

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO. En: *Dictamen del Consejo de Estado 275/2015*. [Consulta: 16 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-275>

FEDERACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS CASTILLA Y LEÓN. *Nuevas Leyes de Procedimiento Administrativo Común y régimen jurídico de las Administraciones Públicas*.

FERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Marcos. Los principios informadores del Procedimiento Administrativo Común en la ley 39/2015, de 1 de Octubre. En: *Oposita que algo queda* [Consulta: 20 de febrero de 2017]. Disponible en: <http://marferen63.blogspot.com.es/2016/08/principios-informadores-del.html>

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. *Sistema de Derecho administrativo. 1. 3ª ed.* Cizur Menor (Navarra): Civitas, 2016. Sistema de derecho y economía. ISBN 978-84-9099-840-3. 342.9 (460).

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón . “Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones en la novísima Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pág. 363.

GAMERO CASADO, Eduardo. Interoperabilidad y Administración electrónica: conéctense, por favor. En: *Revista de Administración Pública*, 2009, núm. 179, pp. 291-332. [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [Dialnet-InteroperabilidadYAdministracionElectronica-3050231%20\(2\).pdf](#) .

GAMERO CASADO, Eduardo. La administración electrónica y la nueva ley 39/2015 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <http://www.uco.es/coseg/documentos/admon-electr-ley-39-2015.pdf>

GAMERO CASADO, Eduardo. “Los municipios y la ventanilla única de la directiva de servicios” *Revista de estudios locales*, núm. 122, 2009, pp. 138-165.

GAMERO CASADO, Eduardo. Ventanilla única y Administración electrónica en la transposición de la Directiva de Servicios. En: *Impacto de la transposición de la Directiva de Servicios en Castilla y León, 2010, ISBN 978-84-95308-42-8, págs. 491-526* [en línea]. Consejo Económico y Social de Castilla y León, 2010. p. 491–526. [Consulta: 26 April 2017]. ISBN 978-84-95308-42-9 Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3165750> Información del artículo Ventanilla única y Administración electrónica en la transposición de la Directiva de Servicios

GIL GARCÍA, Pilar; PRADO DOMÍNGUEZ, Andrés. “La política de gestión de documentos electrónicos, otra vuelta de tuerca”. *RUIDERAe: Revista de Unidades de Información*, núm. 9, 2016, ISSN 2254-7177.

GUTIÉRREZ, Rubén Martínez. “Administración electrónica: origen, definición institucional y contexto actual”. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 14, 2007, pp. 79-100.

HERNÁNDEZ VILLALÓN, Yolanda. La e-administración pública. Régimen jurídico a partir del 2 de octubre de 2016. En: *Legal Today*, 2016 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d\\_administrativo/la-e-administracion-publica-regimen-juridico-a-partir-del-2-de-octubre-de-2016](http://www.legaltoday.com/practica-juridica/publico/d_administrativo/la-e-administracion-publica-regimen-juridico-a-partir-del-2-de-octubre-de-2016)

IBERLEY. El funcionamiento electrónico del sector público en la ley 40/2015, de 1 de Octubre. En *Generalidades del derecho administrativo: Organización administrativa*, 2017 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://www.iberley.es/temas/funcionamiento-electronico-sector-publico-61689>

INSTITUTO ASTURIANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ADOLFO POSADA, GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. El procedimiento electrónico: Las novedades en las leyes 39 y 40 de 2015. Guía para los gestores del Principado de Asturias.

[Consulta: 15 de Junio de 2017] Disponible en:  
[https://www.asturias.es/RecursosWeb/iaap/contenidos/Articulos/Formacion/2-  
Procedimiento\\_electr.pdf](https://www.asturias.es/RecursosWeb/iaap/contenidos/Articulos/Formacion/2-<br/>Procedimiento_electr.pdf)

JUNCKER, Jean-Claude. “Una estrategia para el Mercado Único Digital de Europa”.  
*Comunicación (2015) 192-final- de la Comisión europea al Parlamento Europeo, consejo, Consejo  
Económico y Social, Comité de Regiones*, 2015, p. 2.

LA MATA, Eloísa. Cloud computing: qué es, para qué es y cuáles son sus aplicaciones.  
*Eleconomista.es*, Julio de 2012 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en:  
[www.eleconomista.es/noticias-amp/4087167/Cloud-Computing-que-es-para-que-sirve-y-  
cuales-son-sus-aplicaciones](http://www.eleconomista.es/noticias-amp/4087167/Cloud-Computing-que-es-para-que-sirve-y-<br/>cuales-son-sus-aplicaciones)

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Rafael Joaquín. La interoperabilidad en la Administración Pública.  
*En: Sala de prensa*, Diciembre de 2013 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en:  
[http://www.ibermatica.com/sala-de-prensa/opinion/la-interoperabilidad-en-la-  
administracion-publica](http://www.ibermatica.com/sala-de-prensa/opinion/la-interoperabilidad-en-la-<br/>administracion-publica)

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Documentos de los ciudadanos presentados a las  
administraciones públicas”. En: *Actualidad administrativa*, núm. 4, 2008, p. 4.

MANTECA VALDELANDE, Víctor. “Funcionamiento electrónico de los órganos  
colegiados”. *Actualidad administrativa*, núm. 8, 2009, p. 5.

MARTIN DELGADO, Isaac. La reforma de la Administración electrónica: una  
panorámica general del impacto de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común  
en las relaciones de los ciudadanos con la Administración Pública. En: *Innovaciones en el  
procedimiento administrativo común y en el régimen jurídico del sector público, 2016, ISBN 978-84-472-  
1863-9, págs. 41-82* [en línea]. Universidad de Sevilla, 2016. p. 41–82. [Consulta: 19 Mayo de  
2017]. ISBN 978-84-472-1863-9. Disponible en:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5800771>

MARTÍN REBOLLO, Luis. “Organización y régimen jurídico de las Administraciones  
Públicas: Normativa básica común” *Leyes Administrativas I Volumen I*, 2016, pp. 387-605,  
ISBN 978-84-9099-564-4.

MEDINA, José Manuel. BARÓN CRESPO. Enrique. Tribuna La liberalización de los mercados. La “directiva Bolkenstein” y la libre prestación de servicios en la UE. En: *El País*, 4 de Abril de 2005 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: [http://elpais.com/diario/2005/04/04/economia/1112565613\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2005/04/04/economia/1112565613_850215.html)

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, Eva María. La implementación de la Administración electrónica en las nuevas Leyes. En: *La Administración al Día*, 20 de Octubre de 2016 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.aspid=1506735>

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN (España). El derecho comunitario. [Consulta: 7 de Abril de 2017]. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/RepresentacionesPermanentes/EspanaUE/es/quees2/Paginas/El-Derecho-comunitario.aspx> 7

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: OBSAE. Hacia una estrategia de cloud computing en las Administraciones Públicas: SARA como plataforma de servicios en la nube. En: *Hacia una estrategia de Cloud Computing en las Administraciones pública*, Febrero de 2013 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [https://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/documentos/OBSAE/pae\\_Notas\\_Tecnicas/2013-02\\_nota\\_tecnica\\_CLOUD.pdf](https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/documentos/OBSAE/pae_Notas_Tecnicas/2013-02_nota_tecnica_CLOUD.pdf)

MOLINA MORENO, José Antonio. Antecedentes, objetivos y principales novedades de las leyes 39 y 40/2015, reguladoras del procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público. En: *Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha*, 2016, núm. 6, pp. 11-59 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5698312> Información del artículo Antecedentes, objetivos y principales novedades de las leyes 39 y 40/2015, reguladoras del procedimiento administrativo común y el régimen jurídico del sector público.

MONTILLA MARTOS, José Antonio. El Informe CORA. *Instituto de Derecho Público*. 15 June 2016. [Consulta: 19 Mayo 2017]. Disponible en: <http://idpbarcelona.net/el-informe-cora/>

MÚZQUIZ JIMÉNEZ, Ignacio. Identificación y firma electrónica en la ley 39/2015. *Economist & Jurist*. [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en:

<http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/identificacion-y-firma-electronica-en-la-ley-392015/#>

NICOLÁS LUCAS, M. Asunción. Principios de actuación y funcionamiento del sector público: Las relaciones interadministrativas. *La Administración al día*, 27 de Octubre de 2016] [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: [laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506763](http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1506763)

NÚÑEZ SEOANE, Javier. El bot administrativo. Las actuaciones administrativas automatizadas en las leyes 39/2015 y 40/2015". En *Blogs: Nuevas tecnologías: Abogacía Española*, 6 de Febrero de 2017 [Consulta: 15 de junio de 2017]. Disponible en: <http://www.abogacia.es/2017/02/06/el-bot-administrativo/#>

OECD. *e-Government : e-government studies*, París , 2003, p.23.

OROZCO BARQUÍN, Consuelo. En el escaparate: La administración electrónica española a la cabeza del mundo. En: *Escritura Pública*, Mayo-Junio 2016, núm. 99, Pp.6-13 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-161559.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-161559.pdf)

PALOMAR OLMEDA. Alberto. *Practicum Procedimiento Administrativo Común*.

Navarra: Thomson Reuters, 2016.

PIÑAR MAÑAS, José Luis. Administración electrónica y protección de datos. En: *Dereito MONOGRÁFICO: Estudios sobre la modernización administrativa*, 2011, pp.145-175. [Consulta: 15 de junio de 2017]. ISSN 1132-994. Disponible en: <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/10347/9955/1/04-PJL.pdf>

PLEITE GUADAMILLAS, Francisco. “¿La notificación electrónica es una auténtica notificación?”. *Actualidad administrativa*, , n°2, 2017, ISSN 1130-9946.

PORTAL DE ADMINISRACIÓN ELECTRÓNICA. Comisión Sectorial de la Administración Electrónica. En: *Portal de la Administración electrónica: Inicio: Organización: Ámbito nacional* [Consulta: 16 de JUNIO DE 2017]. Disponible en: [https://administracionelectronica.gob.es/pae\\_Home/pae\\_Organizacion/ambito-nacional.html#.WUQKLdSLRkg](https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/pae_Organizacion/ambito-nacional.html#.WUQKLdSLRkg)

PORTAL DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA. Red SARA. En *Centro de transferencia de tecnología* [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <https://administracionelectronica.gob.es/ctt/redsara#.WUKVwdSLRkg>

PRODI, Romano. “El papel de la Administración electrónica” *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el papel de la Administración electrónica en el futuro de Europa, COM 567 final*, 2003, p. 7.

RAMOS ROMERO, Sara. Régimen jurídico de la notificación administrativa electrónica en la ley 39/2015. [En: *IV Congreso sobre la reforma de la Administración Pública: una oportunidad para la innovación desde el derecho: 20 a 21 de Octubre*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Europeos. “Luis Ortega Álvarez”, 2016, comunicación]. Disponible en: [https://previa.uclm.es/Actividades/evento.aspx?id\\_evento=6699](https://previa.uclm.es/Actividades/evento.aspx?id_evento=6699) [Consulta: 4 de Abril de 2017].

RIVERA ORTEGA, Ricardo, FERNÁNDEZ NIETO, Amador. La Administración sin papel: registro, expediente, archivo electrónico ¿estamos preparados?. En *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 105, pp. 453-471 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. ISSN 0211-9560. Disponible en: <https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2&R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aSeccion=41&t59aContenido=3&t59aCorrelativo=1&t59aVersion=1&t59aNumEjemplar=105>

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “El procedimiento de elaboración de los reglamentos”. *Principios de Derecho Administrativo general II*, 2016, pp.294-311, ISBN 978-84-9890-312-6.

SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. “Los proyectos de ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y de régimen jurídico del sector público: una primera evaluación”. *Documentación Administrativa*, núm. 2, 2015.

SEMANAL AHORA. Solo ocho personas en la oficina de reforma de la Administración. El consejo externo que asesoró al Gobierno para elaborar el informe apenas se reunió tres veces y en él solo había un experto universitario [Consulta: 15 de junio de 2017].

Disponible en: <https://www.ahorasemanal.es/solo-ocho-personas-en-la-oficina-de-reforma-de-la-administracion>

VALERO TORRIJOS, Julián. Ciudades inteligentes y datos abiertos: implicaciones jurídicas para la protección de los datos de carácter personal. En: *Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici*, 2015, núm. 4, p. 1025-1047 [Consulta: 15 de junio de 2017]., ISSN 1126-7917 Disponible en: [http://www.regione.emilia-romagna.it/affari\\_ist/Rivista\\_4\\_2015/Torrijos.pdf](http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_4_2015/Torrijos.pdf)

VALERO TORRIJOS, Julián. Los órganos colegiados y el laberinto de su régimen jurídico: ¿Qué hay de nuevo en la reforma de 2015? En: *Derecho, tecnología y modernización administrativa* [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: <http://modernaadministracion.blogspot.com.es/2016/03/7los-organos-colegiados-y-el-laberinto.html?m=1>

VILLÁFAÑEZ, Rafael. Los medios electrónicos en la ley 39/2015, de 1 de Octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. En: *Elderecho.com*, 2016 [Consulta: 15 de Junio de 2017]. Disponible en: [http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Medios-electronicos-Ley-procedimiento-administrativo-Administraciones-Publicas\\_11\\_966805001.html](http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Medios-electronicos-Ley-procedimiento-administrativo-Administraciones-Publicas_11_966805001.html).